



**Universidad
de Huelva**

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL
ESPAÑOL: INDEPENDENCIA JUDICIAL Y CRISIS
INSTITUCIONAL ACTUAL**

Autora: D.^a Priscilla Álvarez Bautista

Directora: Dra. D.^a María Nieves Saldaña Díaz

Huelva, 1 de febrero de 2024



**Universidad
de Huelva**

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL
ESPAÑOL: INDEPENDENCIA JUDICIAL Y CRISIS
INSTITUCIONAL ACTUAL**

Directora: Dra. D.^a María Nieves Saldaña Díaz.

Vº.Bº. _____

Huelva, 1 de febrero de 2024

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AJ	Asociación Judicial
APM	Asociación Profesional de la Magistratura
ART	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CSM	Consejo Superior de la Magistratura
LO	Ley Orgánica
LOCGPJ	Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
PALABRAS CLAVE.....	5
ABSTRACT.....	5
KEYWORDS.....	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: ORIGEN, CARACTERÍSTICAS Y COMPETENCIA.....	8
2.1. Precedentes europeos: influencia de Francia, Portugal e Italia.....	8
2.1.1. Francia: el Conseil Supérieur de la Magistrature.....	9
2.1.2. Italia: el Consiglio Superiore della Magistratura.....	11
2.1.3. Portugal: el Conselho Superior da Magistratura.....	15
2.2. Su consagración en la Constitución Española de 1978: el artículo 122.3....	16
2.3. Características.....	18
2.4. Principales competencias.....	20
3. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.....	21
3.1. La Constitución Española como punto de partida.....	21
3.2. La Ley Orgánica 1/1980: el primer CGPJ.....	25
3.3. La Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial: el inicio de la politización del Consejo.....	29
3.4. La Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986: un escudo involuntario para los partidos políticos.....	32
3.5. La Ley Orgánica 2/2001, sobre composición del CGPJ.....	34
3.6. La Ley Orgánica 4/2013, de reforma del CGPJ.....	39

4. LA NECESARIA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.....	44
4.1. El principio de independencia judicial.....	44
4.1.1. Antecedentes históricos: la división de poderes.....	47
4.1.2. Su consolidación en el Estado de Derecho.....	51
4.1.3. Base constitucional de la independencia judicial en España.....	53
5. LA CUESTIONABLE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL: CRISIS INSTITUCIONAL ACTUAL.....	58
5.1. Injerencia del Poder Legislativo en el Tribunal Supremo.....	58
5.2. El bloqueo existente en el CGPJ.....	59
5.3. La dificultosa renovación del Tribunal Constitucional.....	62
5.4. La paralización de una reforma exprés: el recurso de amparo interpuesto por el partido de la oposición.....	64
5.5. La paralización de la tramitación de las enmiendas: una decisión sin precedentes.....	65
6. CONCLUSIONES.....	67
7. BIBLIOGRAFIA.....	69
7.1. Fuentes normativas.....	69
7.2. Fuentes jurisprudenciales.....	70
7.3. Fuentes doctrinales.....	70
7.4. Webgrafía.....	73

RESUMEN

El presente estudio tiene como eje central el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial desde un análisis jurídico y doctrinal de las diversas regulaciones que han acontecido desde la Constitución de 1978 hasta la actualidad, y de su inherente incidencia en el principio de independencia del Poder Judicial.

A su vez, trataremos de abordar, desde un punto de vista objetivo, la crisis institucional actual, pues conforma el resultado de todo lo que expondremos a continuación.

Todo ello con la finalidad de dar respuesta a la cuestión fundamental del tema elegido, que es si el Poder Político dirige el Poder Judicial mediante la elección de los vocales de su gobierno.

PALABRAS CLAVE:

Consejo General del Poder Judicial, designación de vocales, independencia judicial, politización, separación de poderes.

ABSTRACT

The General Council of the Judiciary was created by the Spanish Constitution of 1978 as the governing body of the Judiciary in Spain, whose main function is to ensure the independence of Judges and Magistrates guaranteeing the non-interference of the other State's powers.

Unfortunately, both its composition and the election of its members have been influenced by the interference of the Executive Branch, which brings us to make an important critique of the politicization of the CGPJ, a particularly important matter when analyzing an organ of this nature.

The aim of this essay is to introduce a chronological and also critical tour of the different legislative options carried out in Spain concerning with the composition and the election of the member of the CGPJ, from the model elaborated by our constituent in the CE 1978.

How these members have been chosen and their varying adjustment to the constitutional model is what this essay aims to deal with, reaching to the conclusion that in most cases, our politicians have not wanted to lose areas of power in this body, sacrificing thus its necessary autonomy.

KEYWORDS:

Judiciary Council, judiciary independence, election, political parties.

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) es el órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial. Es esta razón por la cual el CGPJ se constituye como garante de la independencia de dicho poder, amparando una Justicia autónoma y libre de injerencias del poder político.

El CGPJ ha experimentado numerosas reformas desde su creación, nunca exentas de polémica y crítica social que, finalmente, nos han conducido hacia la crisis institucional que vivimos en la actualidad.

El presente Trabajo de Fin de Grado se centrará en el sistema de elección de los vocales del CGPJ en relación con la independencia del Poder Judicial. A tal fin, analizaremos la evolución legislativa en dicha materia, realizando un recorrido a través de las sucesivas reformas que se han llevado a cabo, con la Constitución Española de 1978 como punto de partida, con la finalidad de poner de manifiesto la forma en que el legislador, de acuerdo a las distintas tendencias políticas, ha desarrollado la disposición que establece el artículo 122.3 CE.

Asimismo, para lograr una mayor comprensión sobre la materia en cuestión, este proyecto se dividirá en tres bloques. El primero de ellos, que comprende los títulos 2 y 3, se centrará en analizar, de manera esencial, el origen del CGPJ, exponiendo el proceso de creación de los órganos homólogos procedentes de los países europeos que más influencia tuvieron al respecto en nuestro país, así como las características del Consejo, sus funciones y competencias, con el fin de asentar conocimientos sobre el mencionado órgano.

Tras ello, y desde un punto de vista crítico, comentaremos, cronológicamente, las diferentes Leyes Orgánicas que han perfilado el sistema de elección de los vocales del Consejo y su composición, y, el efecto que, en cada caso, ha originado en la autonomía del CGPJ. A su vez, destacaremos el contenido esencial de la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986, pues se constituye como un punto de inflexión en el tema que abordamos, una suerte de escudo para el poder político.

En lo que respecta al segundo bloque, donde se incluye el título 4, centraremos nuestra atención en el principio de independencia judicial. En primer lugar, realizaremos un breve recorrido por su origen, que se encuentra en la división de poderes, comparando

las diferentes ideas de los artífices de dicha cuestión. Posteriormente, procederemos a estudiar su consolidación en el Estado de Derecho, y, para concluir, su implementación constitucional.

Asimismo, daremos paso al bloque final del presente estudio, cuyo título 5: “la cuestionable independencia del Poder Judicial: crisis institucional actual”, se configura como la consecuencia de todo lo expuesto con anterioridad. Así, abordaremos la tensa realidad cuyo eje central es el bloqueo del CGPJ por la falta de acuerdo en el Congreso de los Diputados, resultado de la fuerte polarización política por la que España atraviesa, y que ha provocado que el CGPJ no haya sido renovado en los plazos previstos, y se encuentre en funciones desde el año 2018.

Por ende, el tema escogido para este trabajo viene motivado por la preocupante y manifiesta politización del CGPJ, que ha derivado en que todos sus miembros sean elegidos por las Cortes, incluidos los vocales de procedencia judicial, que serán propuestos por los distintos grupos parlamentarios mediante el denominado reparto de cuotas. Se trata de un tema que aborda cuestiones de suma relevancia constitucional, y que, además, en virtud del devenir de los acontecimientos, ha desvirtuado, *in crescendo*, la concepción que ostenta la sociedad española sobre el Poder Judicial y su independencia.

2. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: ORIGEN, CARACTERÍSTICAS Y COMPETENCIA

2.1. Precedentes europeos: influencia de Francia, Portugal e Italia

Con la intención de realizar un breve recorrido por los precedentes europeos del Consejo General del Poder Judicial, en adelante CGPJ, resulta necesario comenzar por indicar que el CGPJ fue establecido por la Constitución Española de 1978 en su artículo 122, e instaurado en el año 1980. Todo ello con el objetivo de configurarse como un órgano autónomo del Poder Judicial y garante de su independencia.

Si tratamos de encontrar en la historia de España algún precedente directo del mencionado órgano, observaremos que, en efecto, su creación fue una verdadera primicia del constituyente español.

No obstante, podemos encontrar algunas instituciones anteriores que pueden ser consideradas como antecedentes remotos del Consejo, tal y como se indica en la propia página web del CGPJ. Destacan así «la Junta Central o Suprema (1849), la Junta Organizadora del Poder Judicial (1923) o el Consejo Judicial, creado por Real Decreto de 18 de mayo de 1917, aunque nunca llegó a funcionar al ser derogado en julio de ese mismo año (...). Pero ninguno de estos ejemplos fue un precedente en sentido estricto. Tampoco lo fue el Consejo Judicial creado con la Ley de 20 de diciembre de 1952 y que operó hasta la implantación del régimen constitucional democrático»¹.

Así, para hallar el origen que inspiró la creación del CGPJ, debemos centrar nuestra atención en nuestros países vecinos. Concretamente en «la Constitución francesa de la IV República de 1946; así como posteriormente la de 1958 de la V República; la italiana de 1947 y el modelo portugués (...) y no así Estados Unidos ni el Reino Unido: países en los que se aprecia una fuerte intervención del Ejecutivo en su sistema organizativo judicial»².

A continuación, veremos con mayor detalle los distintos modelos institucionales de los países anteriormente mencionados como influencia en el constituyente español, especialmente el modelo italiano, en el cual el Consejo General del Poder Judicial se basa fundamentalmente.

2.1.1. Francia: el Conseil Supérieur de la Magistrature

La primera manifestación formal sobre la existencia de un órgano constitucional que se encargara de la gestión y administración de la organización jurisdiccional en Francia, la encontramos en la Constitución Francesa de 1946, en cuyo Título IX reguló el *Conseil Supérieur de la Magistrature*, concediéndole diversas facultades dirigidas a garantizar, en cierta medida, la autonomía judicial respecto al Gobierno, tales como asegurar la disciplina judicial, proponer al Presidente de la República la designación de todos los magistrados excepto del Ministerio público, y aconsejar al Jefe del Estado sobre los recursos de gracia.

¹ C.G.P.J. (s. f.). *C.G.P.J. Poder Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/>

² GARCÍA-ATANCE GARCIA DE MORA, M^a. V., “El gobierno del Poder Judicial: su garantía de independencia ante el tercer milenio”, en *Revista de derecho político*, núm. 47, 2000, págs. 127-160.

No obstante, conviene indicar que este hecho no condujo a una independencia absoluta. La mayoría de las referencias constitucionales se centraban en la designación de sus miembros y, en menor medida, en la regulación de sus competencias.

Posteriormente, la Constitución de 1958 se encargó de llevar a cabo una relevante innovación en referencia al trato que recibe el Poder Judicial respecto a su predecesora. Así, modifica la rúbrica del título dedicado al Poder Judicial, ahora “*De l’Autorité Judiciaire*” y establece que al *Conseil Supérieur de la Magistrature* le corresponderá la labor de “asistir” al Presidente de la República que, de acuerdo al artículo 64 del texto constitucional, es el garante de la independencia de la magistratura. Ello implica, que el ya citado *Conseil* no posee autonomía propia, sino que, como podemos observar, se trata de un órgano auxiliar del Presidente.

De otro lado, reduce el número de miembros del *Conseil*, establece el sistema de elección del Presidente y Vicepresidente, y remite a una ley orgánica el sistema de elección de los miembros restantes. Finalmente, determina que los jueces-magistrados son inamovibles.

La siguiente reforma tendría lugar en 1993, reforma que sustrajo al jefe del Estado la facultad de nombrar a todos los miembros del *Conseil*.

A su vez, otorgó al mencionado consejo nuevas facultades relacionadas con la designación de los miembros del cuerpo judicial. «Ahora propone los candidatos para los altos cargos de magistrados de *siège* (magistrados) y otorga su aprobación a los otros. Sin embargo, el nombramiento de los magistrados del Ministerio Fiscal escapa a sus facultades, ya que los procuradores generales son nombrados discrecionalmente en Consejo de Ministros, mientras que el nombramiento de los otros procuradores requiere de una simple opinión del Consejo, que no vincula al Gobierno»³.

Así, podemos observar que la limitación en las facultades del *Conseil* para elegir a los magistrados de *parquet* (fiscales) está directamente relacionada con la injerencia del poder político.

Finalmente, desde la reforma constitucional de 2008 (que entró en vigor en 2012), el *Conseil* se encuentra presidido por el Primer Presidente del Tribunal de Casación para

³ SANCHEZ-CASTAÑEDA, A., “El Consejo Superior de la Magistratura francés: una independencia difícil de conseguir”, *Cuestiones Constitucionales*, 2001, p. 282.

la Sección competente para los magistrados de *siège*, y por el Fiscal General del Tribunal de Casación para la Sección competente para los magistrados de *parquet*, poniendo fin así a un Conseil presidido por el Presidente de la República y el Ministerio de Justicia.

De esta manera, la Sección de jueces se compone, además de su presidente, por cinco jueces y un fiscal, un consejero de Estado nombrado por el Consejo de Estado, un abogado y seis personalidades cualificadas que no pertenecen ni al Parlamento, ni a la carrera judicial, ni al Poder Ejecutivo. De entre las cuales dos personalidades serán elegidas por el Presidente de la República y otras dos serán designadas por los presidentes de la Asamblea Nacional y el Senado.

La Sección de fiscales se encuentra compuesta, además de su presidente, por cinco fiscales y un juez, el Consejero de Estado, un abogado y las seis personalidades cualificadas (son comunes a ambas secciones).

En referencia al Ministerio Fiscal, el nombramiento de los cargos de mayor relevancia, corresponderá exclusivamente al Consejo de Ministros⁴.

En lo concerniente a sus funciones, destacan su intervención en la designación y ascensos de las diferentes categorías jurisdiccionales y su configuración como comisión disciplinaria, presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación cuando ejerce el control sobre jueces y magistrados. De todo ello se desprende que el *Conseil* influye notoriamente sobre el estatuto personal del juez y, consecuentemente, se encuentra preparado para interferir sobre su independencia. No obstante, no podemos hablar de un autogobierno judicial real; más bien debemos considerar que existe un pluralismo institucional en el gobierno de la justicia⁵.

2.1.2. Italia: el Consiglio Superiore della Magistratura

En el caso italiano, los antecedentes de un órgano de gobierno del poder judicial se remontan a principios del siglo XX. Concretamente, en 1907. Año en el que se creó el *Consiglio Superiore della Magistratura*. Se trataba de un órgano consultivo donde tenía

⁴ GONZÁLEZ VEGA, I.U., “La carrera judicial en Francia”, *Jueces para la democracia*, 2012, p. 132.

⁵ BALLESTER CARDEL, M., (2007). *El Consejo general del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pp. 60-72.

una representación exclusiva la alta magistratura⁶. Configurándose, en definitiva, como un órgano superior de la magistratura donde la representación de los magistrados inferiores era tan inexistente como su propia capacidad de influencia en la política judicial, de la que se ocupaba el Ministerio de Justicia.

No se puede hablar, en consecuencia, de una autonomía judicial -ni siquiera mínima- en este caso. Aunque supuso un paso más hacia la consecución de la independencia de la judicatura.

No será hasta unos años más tarde, en 1947, cuando la Constitución Italiana - inspirada en el modelo francés de 1946- establezca en su artículo 104 la independencia y autonomía de la magistratura respecto de los demás poderes, disponiendo que “la Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder”.

Seguidamente, el artículo 105 establece al *Consiglio* como el órgano encargado de gestionar las cuestiones profesionales de la judicatura.

Aunque ya había existido en Italia un CSM con anterioridad a la Constitución de 1947, sólo la configuración que dio a este órgano la Asamblea constituyente elegida el 2 de junio de 1946, supuso un giro hacia la realización del “autogobierno” de la magistratura. En efecto, el Consejo que había sido instituido por primera vez conforme a una Ley de 1907, y que se había visto afectado por varias modificaciones, era un órgano consultivo del ministro, similar al que ya antes había funcionado en Francia; en cambio, el nuevo órgano previsto por la Constitución estaba destinado a sustituir al ministro en todos aquellos poderes, administrativos pero instrumentales, respecto del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, que antes y durante el fascismo habían sido utilizados para mantener a la magistratura bajo el control del Poder Ejecutivo⁷.

En cuanto a su composición, debemos regresar al artículo 104 de la norma suprema italiana, que establece que el *Consiglio* estará formado por tres miembros natos: el Presidente de la República (que será a su vez, quien presida el *Consiglio*), el Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo; y treinta miembros electivos: veinte

⁶ MIRANDA BONILLA, H., “El Consejo Superior de la Magistratura italiano como órgano de garantía de la independencia judicial”, en *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, núm. 126, 2019, pág. 57.

⁷ PIZZORUSSO, A., “La experiencia italiana del Consejo Superior de la Magistratura”, *Jueces para la democracia*, núm. 24, 1994, p. 65. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552696>

magistrados elegidos por los propios jueces, y diez juristas de reconocida competencia con quince años de ejercicio en la profesión elegidos por el Parlamento en sesión conjunta. A su vez, el *Consiglio* designará a un Vicepresidente entre los miembros de designación parlamentaria.

Como podemos observar, la mayoría de los miembros representa directamente al cuerpo judicial, pues son elegidos por los propios jueces y magistrados. Precisamente, esta cuestión constituye una de las grandes causas que permiten que el CSM «se mueva en un contexto totalmente distinto al del resto de las instituciones similares de los países de su entorno, dado que se manifiesta una mayor implicación de la judicatura en la sociedad»⁸.

No obstante, la implantación efectiva del *Consiglio* y la aplicación del principio de autonomía del Poder Judicial no resultaron nada fáciles. La ley que estableció el CSM, fue aprobada en 1958 tras un extenso período de “*ostruzionismo di maggioranza contra el Constitución*”⁹ donde se preservaba la tradicional dependencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo.

Así, con la Ley de 24 de marzo de 1958, el CSM se conformó por veinticuatro miembros, además del Presidente de la República, el Presidente y el Fiscal del Tribunal de Casación, seis Magistrados de este tribunal, cuatro Magistrados de Tribunales de Apelación, cuatro Jueces designados por elección y siete personas elegidas por el Parlamento entre profesores titulares de disciplinas Jurídicas de Universidad y abogados con más de quince años de ejercicio¹⁰.

No obstante, la mencionada ley sufrió numerosas reformas que modificaron así tanto el sistema de elección como la composición del *Consiglio*.

Actualmente, el CSM se compone por el Presidente de la República y el Primer Presidente de la Corte de Casación (miembros de derecho), el Fiscal General de la Corte de Casación (miembro de ley), dieciséis jueces (de los cuales dos ejercerán funciones de legitimidad, diez ejercerán funciones judiciales de mérito y cuatro fiscales ejercerán

⁸ BALLESTER CARDELL, M., (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 80.

⁹ CALAMANDREI P., “*L'ostruzionismo di maggioranza*”, *Il Ponte*, IX (1953), pp. 130 y ss.

¹⁰ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. (2009). *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos*, pág. 102.

funciones de mérito), y ocho profesores de universidad y abogados con más de quince años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

En lo referente a las competencias del órgano en cuestión, del texto constitucional (arts. 105, 106 y 107) puede extraerse, resumidamente, que ostentará facultades en el control del estatuto personal de los magistrados, la destitución de los mismos, y la participación en el nombramiento de juristas de reconocida competencia como jueces de la Corte de Casación.

En lo que concierne al acceso a la carrera judicial, se optó por la eliminación de la diferenciación de los jueces en categorías para pasar a diferenciarlos entre sí sólo por la diversidad de sus funciones (art. 107.3 de la Constitución italiana). De esta manera se distingue entre juez de Tribunal, juez de Apelación y juez de Casación, dependiendo la promoción entre estos grupos sólo de la antigüedad, sin entrar a evaluar la competencia profesional de los candidatos.

Además de ello, corresponderá también al *Consiglio* la competencia relativa a la asignación de los cargos directivos y de los puestos de mayor relevancia, lo cual puede conllevar a la politización de aquél, pues «se ha sustituido la antigua jerarquía basada en el control de los concursos y las graduaciones del núcleo directivo del Tribunal de Casación por otra jerarquía distinta, basada en los sistemas de selección que dan más oportunidades a candidatos con características distintas. Con lo cual se mantienen, en cierta medida, los inconvenientes ligados a la existencia de una carrera judicial»¹¹.

Tras años de enfrentamientos y periodos de crisis, nos encontraremos con el modelo actualmente instaurado que, a pesar de hallarse aún lejos de ser pacífico, resulta ser la máxima expresión de autogobierno de la judicatura en el ámbito del Derecho comparado. Esto es debido, entre otras cuestiones, a las atribuciones que les son encomendadas -en especial a las relativas al ámbito del control del estatuto personal de la judicatura- pero, principalmente, a la composición del órgano, que presenta una mayor autonomía respecto de los demás casos.

No obstante, el hecho de mantener al CSM como un órgano híbrido, ha restado eficacia a su actividad por diversas cuestiones que arriesgan directamente la independencia del Consiglio respecto del poder político, y, como reflejo, la de los

¹¹BALLESTER CARDELL, M., (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 80.

magistrados individuales, que encuentra en la primera independencia su presupuesto y garantía.

Nos referimos, entre otros, a los problemas de las relaciones con el Ministro de Justicia y con el Presidente de la República (que es también Presidente del CSM), a los problemas del alcance y de la eficacia de la potestad del Consejo y a algunos aspectos de la acción disciplinaria. Sin embargo, es básico y preliminar a cualquier cuestión la relativa a la composición y al sistema de elección de los miembros del *Consiglio*.

Por lo demás, esta concreta perspectiva también está siendo abordada actualmente en Italia, a través de proyectos gubernamentales de reforma que pretenden romper con el orden vigente anunciándose como el punto de partida de una revisión más amplia de la organización judicial¹².

2.1.3. Portugal: el Conselho Superior da Magistratura

En el caso portugués, también debemos partir de una constitución para poder contextualizar la aparición del correspondiente órgano encargado de Gobierno de la judicatura. Concretamente, debemos centrar nuestra atención en la Constitución de la República Portuguesa de 1976.

La aprobación del texto constitucional, consecuencia de la revolución socialista, conllevó a que se estableciera una amplia tabla de derechos y libertades de los ciudadanos y una adecuada distribución territorial del poder del Estado, debido a su reconocimiento en un Estado social democrático de Derecho. Así, a medida que evolucionaba el sistema constitucional portugués, se pudo apreciar un gran protagonismo de la judicatura en contraposición a la clase política, hasta el punto de llegar a hablar de “Gobierno de los jueces” o incluso “Estado de los jueces”¹³.

«En lo que respecta a la composición del Conselho, merece especial atención la reforma del Texto Constitucional de 1982, pues se pasó de una composición inicial íntegramente togada, elegidos sus miembros por los propios jueces, a una composición mixta, en la que algunos de sus miembros son elegidos por el Presidente de la República

¹² GIUSSEPPE VOLPE., “La composición y el papel del Consejo Superior de la Magistratura en el sistema institucional italiano”, *Teoría y realidad constitucional*, 2001, págs. 55 y 56.

¹³ Cfr. DE FIGUEIREDO DÍAS, Jorge: “«Do Governo da Justiça» ao «Governo dos Juizes» no Portugal de hoje” en *El gobierno de la justicia. El Consejo General del Poder Judicial*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pág. 83.

o por el Parlamento. Se trataría así de potenciar «la posición de la Asamblea de la República, intentando con ello reforzar la legitimación democrática del Conselho y poner trabas a las prácticas corporativistas»¹⁴.

En lo referido a las competencias del *Conselho*, a diferencia de lo sucedido con respecto a su composición, se ha mantenido prácticamente inalterable, aunque en la redacción actual se contempla que el legislador pueda determinar los parámetros de actuación del propio CSM (art. 291.2). Como consecuencia de ello, se limita la gestión del estatuto personal de la magistratura, reservando al Ministerio de Justicia facultades relevantes en el ámbito del gobierno del Poder Judicial.

Así, entre las funciones atribuidas al *Conselho* se puede destacar la emisión de informes relacionados con la administración de justicia, además de la posibilidad de proponer al Ministerio de Justicia medidas legislativas que sean convenientes para mejorar el funcionamiento de las instituciones judiciales.

Como se puede observar, en el caso portugués se ha constitucionalizado un órgano -cuyo objetivo es garantizar la independencia de los jueces y magistrados- con una composición mixta, integrado por un número determinado de magistrados, elegidos por ellos mismos y por órganos de naturaleza política. Así, trata de eludir el corporativismo y a su vez, asegurar la legitimación democrática de una parte de sus miembros.

No obstante, Portugal tampoco queda al margen de los problemas e interrogantes que se presentan en los demás sistemas democráticos del sur de Europa. Esto es, en definitiva, el desafío que supone encontrar un equilibrio entre control e independencia, tan imprescindible en un Estado democrático de Derecho¹⁵.

2.2. Su consagración en la Constitución Española de 1978: el artículo 122

Antes de poder llevar a cabo un estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial, resulta imprescindible acudir, en primer lugar, a la Constitución española de 1978 que, en su Título VI y, más concretamente, en su artículo 122 establece, sin precedentes, la base de creación del mencionado órgano constitucional.

¹⁴ GERPE LANDÍN, M. *El gobierno del Poder Judicial en el Estado Autonómico*, pág. 20.

¹⁵ FIGUEIREDO DÍAS, Jorge: “*Do Governo da Justiça*”, pp. 83-92.

Tras numerosas enmiendas a lo largo de su proceso de tramitación parlamentaria, la redacción definitiva del precepto establece lo siguiente:

“1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”.

Como se puede apreciar, la Constitución española se limita a establecer las directrices generales del CGPJ, las cuales comprenden su constitución como órgano de gobierno del Poder Judicial, la necesidad de desarrollo legislativo posterior -remitiéndose a una Ley Orgánica-, y la composición del propio órgano.

A pesar de que no existen precedentes, no parece un hecho sorprendente que la Constitución de 1978 optara por el establecimiento de un órgano de gobierno del Poder Judicial en España, ya que nuestra Carta Magna se inspira en otros órganos similares presentes en países europeos cercanos, como ya se ha puesto de manifiesto al inicio del presente estudio. Me refiero, principalmente, al “*Conseil Supérieur de la Magistrature*” de Francia, al “*Consiglio Superiore della Magistratura*” de Italia y al “*Conselho Superior da Magistratura*” de Portugal; compartiendo todos ellos unos mismos objetivos: garantizar la independencia del Poder Judicial y actuar como un órgano disciplinario, si bien con sus variantes y peculiaridades en cada caso.

De otro lado, debemos hacer mención a su composición. Según se desprende del citado artículo, nos encontramos ante un órgano cuya naturaleza es mixta o híbrida, lo cual tampoco resulta un hecho innovador, pues nuevamente sigue la estela de la mayoría de sistemas de nuestro entorno jurídico con la idea evitar tanto el corporativismo, como una influencia desmedida por parte de los grupos políticos en dicho órgano de gobierno, dotando al CGPJ de legitimidad democrática¹⁶.

Para finalizar, debemos resaltar una cuestión que será desarrollada a lo largo del presente trabajo. Tras una lectura detenida del precepto, podemos observar que se trata de una referencia constitucional mínima que, posteriormente, ha tenido que ser complementada mediante la labor interpretativa del Tribunal Constitucional y, aunque en menor proporción, también por parte de la doctrina.

A su vez, el hecho de que la Constitución española remitiera la regulación de su estatuto, incompatibilidades de sus miembros y funciones a una futura ley orgánica tuvo como consecuencia indeseable una mayor politización del Consejo y una independencia judicial más debilitada entonces y en la actualidad.

2.3. Características

El objetivo de este apartado es establecer las bases para, posteriormente, poder realizar un adecuado análisis de la elección de los vocales de este órgano. Así, se trata de poner el foco en las principales características del Consejo General del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial se encuentra definido en la propia página web del Poder Judicial de la siguiente manera: *“El Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos”*¹⁷.

En primer lugar, debemos hacer mención a su naturaleza constitucional, encontrando el fundamento de tal afirmación en el artículo 122.2 de la Constitución, tal y como hemos examinado anteriormente.

¹⁶ LÓPEZ AGUILAR, J., “Encuesta sobre el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 8-9, 2001-2002, pp. 12-14.

¹⁷ C.G.P.J. (s. f.). *C.G.P.J. Poder Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpi/>

No obstante, la regulación constitucional ha sido declarada por parte de la doctrina como insuficiente, lo cual implicó que las voces más críticas pusieran en duda la naturaleza constitucional del mencionado órgano, considerándolo más bien como un “órgano de relevancia constitucional de garantía”¹⁸.

Sin embargo, alejándonos del debate, la mayoría de la doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional considera al órgano de gobierno de la judicatura como un órgano constitucional. Tal y como ha señalado Díez-Picazo, “*cualquier que sea el criterio determinante que se adopte para la delimitación de este escurridizo concepto, se trata de un órgano previsto y garantizado por la Constitución, supremo en su esfera de atribuciones (superiorem non recognoscens) y determinante, en cuanto protector de la independencia del Poder Judicial, de la forma de gobierno constitucional establecida*”¹⁹.

A su vez, conviene aclarar que a pesar de tratarse de un órgano constitucional cuya misión es gobernar el Poder Judicial, no puede ser considerado de ninguna forma como el representante de dicho poder, pues carece de potestad jurisdiccional. El Consejo no participará en la función judicial conferida constitucionalmente a los Juzgados y Tribunales que conforman el Poder Judicial, siendo el Tribunal Supremo el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes con jurisdiccional del territorio nacional, y los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia de los organismos jurisdiccionales que culminan la organización judicial territorial de las diferentes Comunidades Autónomas de España²⁰.

De otro lado, debemos referir en lo concerniente a su composición, que se trata de un órgano colegiado y plural, tal y como se desprende del artículo 122.3 de la Constitución, que más adelante abordaremos con mayor intensidad.

Para finalizar, debemos hacer alusión al Consejo como órgano autónomo. La Constitución le confiere la posición necesaria para que pueda desarrollar sus funciones sin subordinarse a otros poderes y órganos del Estado, resaltando así su autonomía financiera.

¹⁸ BALLESTER CARDELL, M., (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 164.

¹⁹ DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L., “Régimen constitucional del Poder Judicial”, en *Civitas*, núm. 8-9, 1991, pág. 133.

²⁰ PODER JUDICIAL. (1998). *El Consejo General del Poder Judicial*. Poder Judicial. Madrid, pp. 10-13.

De otra parte, se trata de un órgano instrumental cuyo fin perseguido es la independencia del Poder Judicial.

De esta manera, en virtud del análisis de la naturaleza del Consejo, podemos concluir que no nos hallamos ante un órgano judicial, ni de representación procesal. Nos encontramos, más bien, ante un órgano administrativo en el que las Cámaras pueden intervenir a través de su participación en la dirección y gestión política, sin que por ello exista una dependencia política, como así lo ratifica la STC 108/1986.

2.4. Principales competencias

Dada su extensión y complejidad, y con el fin de no alejarnos demasiado del objetivo central de estudio del presente trabajo, en este apartado se abordará, sucintamente, la cuestión relativa a las principales competencias del Consejo.

Anteriormente a la Constitución española de 1978, el gobierno interno de la judicatura era ejercido por el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia. Hasta la creación de un órgano constitucional, el CGPJ.

No obstante, como hemos podido conocer en el anterior epígrafe, el Consejo carece de cualquier función jurisdiccional. No es, por tanto, un órgano del Poder Judicial sino, más bien, se trata de un órgano del Estado.

«El CGPJ desempeña funciones político-administrativas, de gobierno interno de la carrera judicial, y otras propias de la peculiar definición del Estatuto de la Judicatura, funciones todas ellas que la Constitución ha querido ahora, para asegurar mejor la independencia de los jueces y la jurisdicción, encomendar a un órgano de carácter colegiado y de composición plural; y por ello constituye el mecanismo imprescindible para llevar a la práctica la auténtica independencia política y funcional del poder judicial, indispensable para el correcto funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho propugnado por nuestra Constitución.

Sus funciones mínimas aparecen reflejadas en la Constitución: nombramientos, ascensos, inspecciones y régimen disciplinario en la Administración de Justicia. Precisamente son aquellas funciones que más poderosamente podrían influir en el

desenvolvimiento de las carreras profesionales de los Jueces y Magistrados, integrantes ellos sí, del Poder Judicial, y que constituyen un cuerpo único»²¹.

Como es sabido, la Constitución española en su artículo 122.2 hace referencia a las funciones del Consejo enumerando brevemente sus competencias y optando por remitirse a una ley orgánica para desarrollar los criterios funcionales del mismo. Como refiere Sainz de Robles, “*el artículo 122.2 CE defiere a la ley orgánica que desarrolle la concreción de algunas de sus funciones, señalando un mínimo insoslayable, lo que no quiere decir que no pueda tener más funciones*”²².

De igual manera, López de Guerra señala que “*la Constitución se remite a ley orgánica para el establecimiento de las funciones del Consejo, con una fórmula abierta, a partir de unos mínimos indisponibles*”²³.

Así, la regulación de las funciones atribuidas al Consejo, se encuentran en el Título I del Libro VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que lleva por rúbrica “De las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial”. Concretamente a ellas se refieren los artículos 558 a 565 LOPJ.

3. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.1. La Constitución española como punto de partida

La Carta Magna fue promulgada el 27 de diciembre de 1978, tras meses de esfuerzo y diálogo en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, y en las Cortes Generales. El resultado final de esta estrategia negociadora sería un texto constitucional con el que nadie se hallaba enteramente satisfecho, pero que todos estaban en condiciones de aceptar, un texto que nadie podía patrimonializar y del que nadie podía sentirse justificadamente ajeno²⁴.

Como podemos entender, dicho resultado fue elogiado por muchos, ya que logró establecer, por primera vez en la historia de España, una Constitución cuya vocación era

²¹ RODA ALCAYDE, J., y SARRIÓN SIERRA, M., *El poder judicial y el Consejo General del Poder Judicial*, pág. 10.

²² SÁNCHEZ BARRIOS, M^a I., *Las atribuciones...*, op., cit., pág. 22.

²³ LÓPEZ GUERRA, L. (2002). “Consejo General del Poder Judicial y política de la justicia en España”. *Derecho PUCP*, (55), pág. 8. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.001>

²⁴ COLOMER J.M. (1998). “La transición a la democracia. El modelo español”. Barcelona: Anagrama, pp. 114-116.

ser de todos y para todos, distanciándose así de otras experiencias constitucionales previas donde la mayoría trataba de imponer su propia ideología.

Pero, precisamente por conformarse como la “Constitución del consenso”, nos encontramos ante una Constitución *“cuajada de equilibrios y de transacciones, pero también de ambigüedades y silencios”*²⁵.

De esta manera, hubo que establecer asuntos de manera muy genérica, debido a las discrepancias existentes en torno a la regulación de ciertas materias por parte de los representantes de los grupos políticos.

Concretamente, en lo relativo al sistema de designación de los vocales judiciales del Consejo, el constituyente español, como ya hemos tenido ocasión de ver, eligió una fórmula abstracta que determinaba los aspectos generales de la institución, pero dejaba a cargo del legislador orgánico la regulación completa del mismo y, en consecuencia, el sistema de designación de los vocales.

De esta forma, debemos regresar de nuevo al artículo 122 de la Constitución, concretamente a su apartado tercero, con el objetivo de proceder a la realización de un análisis más detallado.

“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”.²⁶.

Así, en primer lugar, la Carta Magna declara que el Consejo estará formado por un Presidente, quien también asumirá la presidencia del Tribunal Supremo, y veinte miembros, haciendo una diferenciación de los mismos en dos grupos: por un lado, el grupo conformado por Jueces y Magistrados, a los que atribuye doce miembros. Y, por otro lado, el grupo compuesto por abogados y otros juristas que deben tener reconocida

²⁵ JUBERÍAS FLORES, C. (2002). “La Constitución del consenso”, pág. 17. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1112733.pdf>

²⁶ Tenor literal del artículo 122.3 de la Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

competencia y al menos quince años de ejercicio profesional, otorgando a este segundo grupo los ocho miembros restantes.

Esta composición ha sido denominada por la doctrina “composición mixta o dual”, a la que nos referiremos más adelante.

Para continuar, debemos destacar la siguiente expresión: “*Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establezca una ley orgánica*”, pues en relación a ella, se plantea la cuestión de la posible inclusión de los Jueces de Paz, Jueces sustitutos, Jueces de provisión temporal, Magistrados suplentes y Jueces de lo Militar mediante esa vía.

En referencia a esta cuestión, debemos destacar la STC 108/1986, la cual dispone que: “*La Constitución obliga, ciertamente, a que doce de sus Vocales sean elegidos «entre» Jueces y Magistrados de todas las categorías, mas esta condición tiene como principal finalidad que un número mayoritario de Vocales del Consejo tengan criterio propio por experiencia directa sobre los problemas que los titulares de los órganos judiciales afrontan en su quehacer diario, de la misma forma que, al asignar los restantes ocho puestos a Abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, se busca que aporten su experiencia personas conocedoras del funcionamiento de la justicia desde otros puntos de vista distintos del de quienes la administran*”.

A su vez, parte de la doctrina ha considerado que, a pesar de que los Jueces de lo Militar se encuentren al margen de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su potestad jurisdiccional no debería ser excluida. Además, la jurisdicción militar está conformada por Jueces y Magistrados en la carrera única y, en consecuencia, no sólo podrían sino deberían ser vocales del Consejo²⁷.

Con respecto a las demás categorías, la cuestión se pudo resolver gracias a la LOPJ, la cual establece en su artículo 573 lo siguiente: “*Cualquier Juez o Magistrado en servicio activo en la carrera judicial podrá presentar su candidatura para ser elegido Vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, se lo impidan*”.

²⁷ RODRÍGUEZ -VILLASANTE Y PRIETO, J.L. (1996). “El CGPJ y la jurisdicción Militar”, *El Gobierno de la Justicia: El Consejo General del Poder Judicial*, pp.327-442.

Así, podemos llegar a la conclusión de que no podrán ser elegidos como Vocales del Consejo ni los Magistrados suplentes, ni los Jueces sustitutos, así como tampoco los Jueces de paz.

El siguiente punto a destacar es el siguiente enunciado: “*abogados y otros juristas*”. Tal y como se ha manifestado anteriormente, la CE establece expresamente dos requisitos para este grupo. En cuanto a la primera condición, han de contar con una reconocida competencia. Esto es, su trayectoria jurídica debe tener un determinado reconocimiento social.

De acuerdo a la segunda condición, la exigencia de al menos quince años de ejercicio en su profesión, implica que deban acreditar cierta experiencia, no siendo suficiente haber obtenido el título de graduado en Derecho.

Continuando con el análisis, haremos alusión a la composición mixta del Consejo. Se establece en el mencionado precepto una proporción de 3/5 a favor de miembros de origen judicial, frente a juristas y abogados. Con ello, se trata de evitar el corporativismo que podría acontecer en el caso de que el Consejo estuviera conformado sólo por miembros de la Judicatura.

Así, en lo relativo a la elección de los abogados y juristas de reconocida competencia, podemos observar que se excluye al Ejecutivo, pero se hace mención al Congreso y al Senado, que se repartirán al 50% la elección de los ocho miembros correspondientes.

En lo que respecta a la elección de los doce miembros pertenecientes a la carrera judicial, no se establece explícitamente en el precepto quién debe encargarse de ello. Esto es, no se aclara si serán los propios jueces y magistrados los electores o no. La ausencia de esta mención acarreará diversos problemas y controversias que a día de hoy siguen en vigencia, pues simplemente se optó por la remisión a una ley orgánica, teniendo así que esperar hasta la LO 1/1980 (LOCGPJ) para conocer cuál sería la forma de elección adecuada.

A su vez, si acudimos de nuevo a la STC 108/1986, encontraremos la conclusión de tal cuestión: “*...Los trabajos parlamentarios, tanto en el seno de la Ponencia como de la Comisión Constitucional, ponen de manifiesto que siempre, y para todos, se*

entendió que el cupo de miembros del CGPJ procedente de la propia Carrera habría de ser elegido por Jueces y Magistrados para su posterior nombramiento por el Rey (...)”.

Para finalizar, en cuanto a la duración del mandato y la renovación del Consejo, encontramos que la Constitución, en el precepto de referencia, establece expresamente un límite temporal de cinco años sin que sea posible la renovación.

De esta forma, los vocales son nombrados por un período de mandato de cinco años, a partir de la fecha de la sesión constitutiva. El CGPJ se renueva en su totalidad, una vez transcurridos los cinco años de mandato, aunque el Consejo saliente continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo.

Tal y como ya hemos adelantado, los vocales no pueden ser reelegidos en el Consejo siguiente. El mandato del presidente se vincula al del Consejo que lo propuso; pero el presidente puede ser reelegido y nombrado por una sola vez para un nuevo mandato.

En caso de cese anticipado de algún vocal, se procede a su sustitución por el mismo procedimiento por el que fue nombrado el vocal cesante; y el mandato del vocal sustituto se agota con el del CGPJ en el que se integra²⁸.

3.2. La Ley Orgánica 1/1980: el primer CGPJ

El primer desarrollo legislativo del artículo 122.3 de la Constitución española tiene lugar con la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial (en adelante LOCGPJ), a través de la cual se establece la formación y las funciones del Consejo, otorgando la necesaria base legal para su creación. Se mantuvo vigente hasta 1985, año en que entraría en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de la que nos ocuparemos en el siguiente apartado.

La referida ley, cuya elaboración fue criticada por la doctrina por considerarla precipitada (en efecto, consecuencia de la urgencia que tenían por poner en marcha el Tribunal Constitucional, pues en virtud del artículo 159.1 de la Constitución, dos de sus integrantes eran propuestos por el Consejo), se mostró muy en consonancia con lo

²⁸ C.G.P.J. (s. f.). *C.G.P.J. Poder Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/>

dispuesto en la CE en lo concerniente a la composición y elaboración del Consejo, siendo una de las modificaciones introducidas la sustitución de la expresión “miembros” elegida por el constituyente, por el término “vocales”.

Así si centramos nuestra atención en el Capítulo II de la Ley (artículo siete y ss), nos encontraremos con la regulación de la composición y la elección de los vocales.

En lo que respecta al artículo siete, se presenta muy similar al artículo 122.3 de la CE, manteniendo la diferenciación entre los vocales de procedencia extrajudicial y los vocales de procedencia judicial. Para la elección del primer grupo, la LOCGPJ escoge el mismo sistema que el establecido en la Constitución. Esto es, el Congreso y el Senado se repartirán los ocho miembros correspondientes en la misma proporción (cuatro cada uno). Necesitando una mayoría favorable de tres quintos.

“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establece la presente Ley; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegido en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

Para la elección de los vocales de procedencia judicial, debemos acudir a lo dispuesto en su artículo ocho, en relación con lo establecido en el artículo doce.

Artículo ocho:

“Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales, en los términos establecidos en la presente Ley.

Integrarán el Consejo tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres jueces”.

Artículo doce:

“Los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo”.

Como vemos, una de las novedades más relevantes que introdujo esta LO fue la implantación de un sistema de elección de los vocales judiciales mediante un sistema electoral de tipo mayoritario entre los Jueces y Magistrados en servicio activo²⁹.

De otro lado, si acudimos al artículo dieciséis, encontraremos el establecimiento de los requisitos necesarios para poder ser candidatos, no pudiendo serlo aquellos que no se hallen en servicio activo, los miembros del Consejo saliente (excepto el Presidente del Tribunal Supremo), quienes presten servicio en los órganos técnicos del Consejo y quienes formen parte de la Junta Electoral, estos últimos con algún matiz.

Finalmente, especial mención merece el apartado Segundo de la Disposición Transitoria nº5, a través de la cual se establece lo siguiente:

“En el primer Consejo General del Poder Judicial, los puestos de Vocales de procedencia judicial se distribuirán de la siguiente forma:

a) Tres Magistrados del Tribunal Supremo, uno de los cuales será Presidente de la Sala si hubiere candidato; cinco Magistrados y un Juez de Primera Instancia e Instrucción, elegidos todos por los miembros de la Carrera Judicial en activo no comprendidos en los restantes apartados de la presente disposición.

b) Un Magistrado de Trabajo elegido por todos los miembros en activo de este Cuerpo.

c) Dos Jueces de Distrito elegidos por todos los miembros en activo de este Cuerpo.”

Atendiendo a todo lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la LOCGPJ trae consigo una serie de novedades tales como el establecimiento de un sistema de elección en su totalidad, a través del cual ocho vocales serán elegidos por las Cámaras, y doce vocales serán elegidos por Jueces y Magistrados; la implantación de un sistema de elección de los vocales procedentes de la carrera judicial entre los propios Jueces y Magistrados en servicio activo, así como en lo referente a la integración de las candidaturas, debiendo conformarse por tres Magistrados del TS, seis Magistrados y tres Jueces.

Tal y como resume María Ballester, «La primera impresión que causa la LOCGPJ es que en la misma se procede al diseño de una institución en la línea del autogobierno

²⁹SANCHEZ BARRIOS, M^a I. *La elección de los miembros del CGPJ...*, pág.22.

casi absoluto. Quizás como reacción frente a la situación anterior, se procede a una articulación generosa de funciones y al diseño de la composición del Consejo en consonancia a los intereses de la judicatura. El resultado fue una institución con un amplio ámbito de funciones que le confiere la potestad de gobierno sobre el Poder Judicial, hasta entonces atribuida al Ministerio de Justicia y en la que los jueces eligen a sus propios vocales»³⁰.

No obstante, no todo fueron elogios. En primer lugar, la LOCGPJ no fue el marco idóneo de desarrollo normativo, pues, tal y como reconoció la propia norma, tenía un carácter provisional³¹.

Por otra parte, el intento de instaurar un verdadero autogobierno de la Judicatura conllevó a numerosos enfrentamientos entre el Consejo y los poderes políticos, debido a que el primero interpretó sus competencias de manera muy amplia, lo cual implicó sucesivas reivindicaciones cuyo objetivo era el establecimiento explícito de las mismas.

Por otro lado, el hecho de que en el artículo ocho de la referida Ley se indicara que tres de los doce miembros tenían que ser miembros del Tribunal Supremo, supuso que las plazas se distribuyeran en función de las diferentes categorías judiciales, quedando así sobrerrepresentados los niveles jerárquicos de la carrera judicial³².

A su vez, el sistema de elección establecido en el artículo catorce, apartado tercero, puso de manifiesto la preferencia por un criterio jerárquico frente al criterio representativo, lo cual facilitó la representación minoritaria para el grupo de los Magistrados, en el que, eligiéndose cinco vocales sólo se podían votar tres³³.

Finalmente, también fue objeto de numerosas críticas el intento de dificultar la constitución de asociaciones profesionales. Como consecuencia del sistema de elección de los vocales de procedencia judicial, la LOCGPJ tuvo que desarrollar, aunque provisionalmente, el régimen de constitución de tales asociaciones de Jueces y Magistrados y la práctica demuestra que lo hizo muy deficientemente.

³⁰ BALLESTER CARDELL, M. (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 194.

³¹ BALLESTER CARDELL, M., (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 208.

³² Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, P., Y MOVILLA ÁLVAREZ, C. (1986). *El poder judicial*, pág.68.

³³ Cfr. RODRÍGUEZ-AGUILERA, C. *El Consejo General del Poder Judicial*, pág. 71.

Si acudimos a la Disposición Adicional Segunda, apartado 2, podemos ver que se recogen dos condiciones que restringen la libre constitución de las mismas. Por una parte, afirma que “sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de jueces y magistrados sin que pueda integrarse en ellas miembros de otros cuerpos o carreras”. Por otra parte, en lo que respecta a la segunda condición, se impone que “para su válida constitución las asociaciones deberán contar con la adhesión de, al menos, el quince por ciento de quienes, conforme al párrafo anterior, pudieran formar parte de las mismas”.

Dicho porcentaje en aquel momento resultó muy exigente e implicó el favorecimiento a una sola asociación, que era la mayoritaria y conservadora Asociación Profesional de la Magistratura³⁴.

Así, como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el Consejo terminó siendo controlado por dicha Asociación, derivando entonces en “la hegemonía de la magistratura transfranquista en la nueva institución”³⁵.

Ante tal situación, y tras la victoria del PSOE en las elecciones de 1982, gobernando con mayoría absoluta, se optó por cambiar drásticamente el sistema de elección de los vocales del CGPJ, cuya renovación culminaría en 1985 con la llegada de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3.3. La Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial: el inicio de la politización del Consejo

Con la aprobación de la LO 6/1985, (en adelante LOPJ), las competencias y composición del Consejo se ven sustancialmente modificadas respecto a la situación anterior, lo cual supone un modelo totalmente diferente. No obstante, conviene matizar que el inicial recorte que supuso la LOPJ en relación a las atribuciones y expectativas, se vio en parte corregido por las diferentes reformas introducidas³⁶.

³⁴ MONTERO AROCA, J. (1990). *Independencia y responsabilidad del juez*, pág. 127.

³⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Poder Judicial contra los estragos de la partitocracia”, en *Éxodo*, núm. 124, (2014), pág. 26. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4784136>

³⁶ BALLESTER CARDELL, M., (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 212.

Centrando nuestra atención en lo que al sistema de elección de miembros se refiere, debemos situarnos en el Capítulo II de la mencionada ley, concretamente en sus artículos 111 y ss.

De otra parte, a pesar de que se presentaron en el Congreso diversas enmiendas, debemos destacar la enmienda número 25 del diputado Juan M^a Bandrés Molet, de Euskadiko Ezkerra, conocida como “la enmienda Bandrés”. Si bien, aunque en principio fue rechazada, finalmente fue aceptada parcialmente e implicó un cambio drástico en la composición del Consejo.

A través de la mencionada enmienda, se pretendía la supresión de la elección judicial de los doce vocales pertenecientes a la Judicatura. La justificación usada fue *“hacer más efectivo el principio del número 1 del art. 117 de la Constitución”*. Proponiéndose así el siguiente sistema de elección de los vocales del Consejo: “los vocales serán nombrados, diez a propuesta del Congreso de los Diputados y otros diez a propuesta del Senado por mayoría de tres quintos de sus miembros entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales y entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión, debiendo ser doce como mínimo el número de jueces y magistrados propuestos”.

La enmienda de Bandrés fue objeto de una especial discusión durante toda la tramitación de la ponencia, en la que los ponentes de todos los grupos parlamentarios debatieron la posibilidad de una elección de los miembros del CGPJ por las Cámaras³⁷.

Finalmente, la enmienda contó con diversos apoyos, incluyendo el respaldo del gobierno socialista, que tenía mayoría absoluta en el Parlamento. A pesar de ello, aceptó una enmienda que provenía de un partido minoritario que no tenía grupo parlamentario propio y, todo ello, teniendo en cuenta que el proyecto de Ley original no contemplaba ningún cambio en relación al sistema de designación de los vocales judiciales.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia defendió el nuevo sistema argumentando que asignar la elección a las Cortes era un avance democrático, mientras que otorgar esta responsabilidad a los Jueces y Magistrados sería una asignación corporativa. De esta manera, se buscaba aumentar la participación ciudadana en el proceso de designación.

³⁷BALLESTER CARDELL, M., (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 240.

Así, el Grupo Parlamentario Socialista presentó propuestas con base a la enmienda Bandrés, que tras su aprobación estableció una nueva redacción del art. 125 del Proyecto de Ley, que finalmente sería el art. 112.

Fue a partir de este momento cuando el CGPJ sería un órgano cuyos miembros eran elegidos exclusivamente por el Parlamento, mientras que Constitución sólo establecía la participación necesaria de las Cortes para la designación de los ocho vocales elegidos entre abogados y juristas de prestigio.

Sin embargo, como defensa de la enmienda, se argumentó que en la redacción constitucional del artículo 122.3 no se encontraba ninguna referencia relativa a la elección de los vocales judiciales por el propio cuerpo de Jueces y Magistrados.

En cualquier caso, a pesar de la oposición y su negativa, que consideró que el contenido del anteproyecto implicaba un retroceso y una restricción a la independencia judicial, se logró introducir las enmiendas aprobadas.

Especial mención merece, en este sentido, el grupo Popular liderado por José María Ruíz Gallardón, que interpuso un Recurso de Inconstitucionalidad contra algunos artículos que fueron modificados por la LOPJ y que más adelante detallaremos.

Por último, y tras la aprobación de la LO 6/1985 del Poder Judicial, el cambio en la elección de los vocales judiciales se encuadró en el ya derogado artículo 112 de la siguiente manera:

“1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.”

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.

4. En ningún caso podrán ser elegidos:

a) Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente.

b) Quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

A modo de conclusión, a partir de la aprobación de la LOPJ, como vemos, todos los miembros del órgano de gobierno de la Judicatura (excepto el Presidente, que será nombrado por el propio Consejo), serán designados a través de un sistema exclusivamente parlamentario, donde el Congreso elegirá a diez miembros (seis serán vocales judiciales), y el Senado elegirá a otros diez (de los cuales seis serán de procedencia judicial).

Podríamos considerar consecuentemente, que la intervención del Parlamento, designando de manera íntegra a los vocales judiciales, podría calificarse como una grave perturbación de la autonomía e independencia judicial. Desde mi punto de vista, la aprobación de la LOPJ abrió la veda a la sucesiva politización y al consecuente debilitamiento de la independencia del Poder Judicial que, a día de hoy no deja de suscitar polémica, causando cada vez más desconfianza entre la opinión pública.

3.4. La Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986: un escudo involuntario para los partidos políticos

Como ya habíamos adelantado en el epígrafe anterior, numerosos grupos políticos manifestaron su postura contraria a esta ley. Así, un año después de la promulgación de la misma, el Tribunal Constitucional, en adelante TC, se pronunció a través de la STC 108/1986, como respuesta al Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la oposición política. Tal recurso cuestionaba el nuevo sistema de elección de los Vocales del CGPJ y consideraba que se había producido una vulneración del art. 122.3 de la CE por parte del art. 112 apartados 1 y 3 de la LO 6/1985.

La resolución de este recurso marcó un antes y un después en la jurisprudencia del TC, pues esta sentencia ratificó la constitucionalidad de la Ley de 1985. De esta manera, el tribunal rechazó que el nuevo sistema de elección de vocales implicara una injerencia política en la independencia judicial. A su vez, señaló que no podía interpretarse que el artículo 122.3 de la CE impusiera el sistema de designación por los propios Jueces y Magistrados, sino que debía comprenderse que el constituyente remitió esta cuestión a una Ley Orgánica, siendo así igual de válida la alternativa que escogió la LO 1/1980 como la adoptada por la LO 6/1985, lo que sí se exige la Constitución es que la distribución de los vocales no sea manifiestamente desproporcionada.

Si bien el Tribunal muestra mayor predilección por la opción del legislador de 1980, pues comprende que, de esta manera, resulta más fácil conseguir una composición del Consejo que “refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad”³⁸, a la vez que avisa sobre los riesgos que puede implicar el sistema de designación parlamentaria: *“Ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.*

*La existencia y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la Norma constitucional, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez, ya que es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución. Ocurriendo así en el presente caso, pues el precepto impugnado es susceptible de una interpretación conforme a la Constitución y no impone necesariamente actuaciones contrarias a ella, procede declarar que ese precepto no es contrario a la Constitución.”*³⁹.

No obstante, como se desprende de tales afirmaciones, el Tribunal, aunque añadiendo importantes cautelas, aceptó la modificación adoptada por el legislador de 1985, lo cual desembocó, en efecto, en la instauración de un sistema de pactos entre los partidos mayoritarios sobre la repartición de los asientos del Consejo, tal y como ya había advertido el Tribunal⁴⁰.

³⁸ STC 108/1986, de 29 de julio. (FJ.13), Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-21938>

³⁹ STC 108/1986, de 29 de julio. (FJ.13), Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-21938>

⁴⁰ SERRA CRISTOBAL R., “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una propuesta de Consejo más integrador e independiente”. *Teoría y realidad constitucional*, núm. 31, 2013. Pág. 302. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.31.2013.10310>

No cabe duda, en definitiva, de que nos encontramos ante una situación realmente complicada. De una parte, los poderes políticos tienen la pretensión de ejecutar reformas que directamente afectarán al Poder Judicial, reformas cuyo objetivo esencial es asumir un mayor control y reducir al mínimo el corporativismo. De otra parte, la judicatura reivindica su independencia frente a una, cada vez mayor politización del Consejo. No parece, en consecuencia, que se haya podido alcanzar el punto de equilibrio necesario en un Estado Social Democrático de Derecho.

3.5. La Ley Orgánica 2/2001, sobre composición del CGPJ

Tras numerosas propuestas presentadas antes de la renovación del Consejo en 1996, que plantearon diferentes formas de designación parlamentaria de los vocales del órgano de gobierno de la Judicatura, sin que ninguna de ellas prosperara, nos encontramos ante un contexto en el que seguía instaurada la polémica técnica de cupos o cuotas en función de la representación parlamentaria de los diferentes grupos políticos.

En este mismo año, el Partido Popular, en adelante PP, liderado por José María Aznar, obtuvo la mayoría suficiente para poder gobernar el país por primera vez.

Ya en su programa electoral se reafirmó la necesidad de crear una nueva ley respecto al Consejo General del Poder Judicial, con el objetivo de combatir la politización existente en dicho órgano y tratar de restaurar su prestigio, que se había visto afectado a lo largo de estos años.

El 23 de octubre de 2000, Javier Delgado, Presidente del CGPJ, coincidiendo con el vigésimo aniversario del Consejo, hizo hincapié en la constitucionalidad de las dos opciones utilizadas hasta ahora en lo que respecta a la designación de los vocales del CGPJ; y resaltó que cada método intentaba evitar, aunque con dificultad, los problemas generados por el otro. Por consiguiente, consideró que, sin perder de vista los propósitos constructivos de ambos sistemas, no se debería desechar la posibilidad de encontrar formas de entendimiento que se centren en los aspectos positivos de cada propuesta.

Ya a principios de 2001 y bajo la segunda legislatura de Aznar, dio comienzo a la nueva reforma del Poder Judicial. La presentación por parte del Ministro de Justicia de un ambicioso plan de Reforma de la Justicia ante el Congreso de los Diputados el 14 de

febrero, supone un punto de inflexión respecto a la conveniencia y la oportunidad de cambiar el sistema de designación parlamentaria de los vocales de procedencia judicial⁴¹.

En un primer momento, el Ministro optó por respaldar la idea de restablecer el modelo de elección de 1980, en el que los Jueces y Magistrados pudieran ser, de nuevo, los responsables de elegir a los doce miembros procedentes de la carrera judicial. No obstante, se proponía mejorar dicho sistema incorporando una proporción equitativa de elección que asegurara la representación de todas las categorías judiciales.

Pero, ante un asunto que tantas controversias venía causando, la mayoría de los grupos políticos rechazaron la posibilidad de modificar el sistema de elección de los vocales del Consejo planteado por el Gobierno, aunque mostraron una tendencia a cooperar y poder lograr un acuerdo nacional que resolviera la situación y pusiera fin a la politización del Consejo. No obstante, especial mención merece en este punto el Partido Socialista, pues mantuvo la postura más radical al respecto.

Finalmente, los dos principales partidos políticos (PP y PSOE) acordaron un modelo mixto para la elección de los miembros del Consejo de entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales. Se pactó así un modelo “híbrido” teniendo en cuenta, por un lado, la voluntad de los jueces -tanto los afiliados a una asociación como los independientes- y, por otro, la legitimidad que otorga la elección parlamentaria para determinar la composición de un órgano fundamental para la Administración de Justicia⁴².

En lo relativo al resto de partidos políticos, expresaron su malestar aduciendo que no se les había tomado en consideración para la toma de decisiones, lo cual implica que no se trata de un acuerdo general, sino de un pacto entre las dos principales formaciones políticas. De esta manera, se producen declaraciones tales como: *“Al final, cuando los jueces propongan a sus treinta y seis candidatos, serán los responsables políticos de los dos partidos mayoritarios, los que resolverán, como ahora, en negociaciones privadas y bilaterales cuáles son los candidatos más idóneos”* y *“serán los grupos parlamentarios*

⁴¹ BALLESTER CARDELL, M., (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 265.

⁴² BALLESTER CARDELL, M., (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 276.

quienes elegirán a los vocales en función de su cercanía a los partidos. Lo cual no acaba con el sistema de cuotas, únicamente lo camufla un poco.”⁴³.

Durante el proceso legislativo de esta nueva ley, se hizo necesario abordar asuntos que aún no se encontraban muy claros y que requerían una normativa específica y una regulación reglamentaria por parte de Consejo (el reparto de candidatos proporcional al número de afiliados a cada asociación y al número de los no afiliados, la obtención de los avales por parte de los jueces independientes, etc.).

Asimismo, se optó por tramitar la modificación de la LOPJ mediante el procedimiento de lectura única, y los razonamientos expuestos fueron muy variados en virtud de la orientación política de los distintos grupos parlamentarios.

Finalmente, el 28 de junio se aprobaría la LO 2/2001, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En cuanto al sistema de elección de los vocales -tema central de este estudio- quedó configurado de la siguiente manera:

Respecto de los vocales de procedencia extrajudicial, su regulación se encontraría en el art. 113, estableciendo un procedimiento idéntico al que ya existía en la Ley anterior.

En lo que se refiere a los vocales de procedencia judicial, debemos acudir al artículo 112 de la referida ley, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

“Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Podrán ser propuestos los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y no sean miembros del Consejo saliente o presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

⁴³ Cfr. “El nuevo sistema de elección del Poder Judicial obliga a reformar el reglamento de las cámaras” en el *diario El País*, 30 de mayo de 2001 y “Consejo General del Poder Judicial: Gobierno y PSOE pactan un sistema de cuotas camuflado” en el *diario El Mundo*.

2. *La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el número siguiente.*

3. *Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:*

a) *Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros Jueces y Magistrados no asociados; todo ello, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el artículo 401 de la presente Ley Orgánica y sin que ningún Juez o Magistrado pueda avalar con su firma más de un candidato.*

b) *En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a), sólo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.*

c) *Cada asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.*

4. *Entre los treinta y seis candidatos presentados, conforme a lo dispuesto en el número anterior, se elegirán en primer lugar seis Vocales por el Pleno del Congreso de los Diputados, y una vez elegidos estos seis Vocales, el Senado elegirá los otros seis entre*

los treinta candidatos restantes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo siguiente.”

Como vemos, en el primer apartado del precepto se establece, de acuerdo con la Ley predecesora, la exigencia de que los Jueces y Magistrados de todas las carreras judiciales se encuentren en activo para poder ser elegidos.

En el apartado segundo, se establece el número de vocales de procedencia judicial, manteniéndose igual que en la Ley anterior.

En lo que respecta a su apartado tercero, podemos hallar las novedades legislativas de la reforma, cuyo objetivo es asegurar la equitativa participación de Jueces y Magistrados, sin importar si están asociados o no. Sin embargo, como se evidenció, esta redacción benefició a las Asociaciones Judiciales y, por ende, a los candidatos provenientes de ellas. Consecuencia del amplio margen de discrecionalidad que les fue otorgado en virtud de la remisión a sus estatutos.

Finalmente, esta cuestión tuvo que ser regulada, estableciéndose el número de candidatos que podría representar cada Asociación Judicial, fijándose en diecinueve.

En referencia al último párrafo del citado artículo, podemos ver que se aporta una explicación sobre cómo procederá el Parlamento posteriormente en la elección de los candidatos que le corresponde; resultando el mismo orden que en la Ley anterior.

De esta manera, el Presidente del Consejo remitió a los órganos legislativos una lista de treinta y seis candidatos ordenados alfabéticamente. Quedando así, en manos del Parlamento, la elección final.

Esta circunstancia es la que expone claramente la principal grieta de esta reforma; evidenciando que las negociaciones entre los dos principales partidos políticos resultaron desastrosas y, en consecuencia, no se logró alcanzar un verdadero acuerdo común.

A fin de cuentas, este nuevo sistema se recondujo parlamentariamente al sistema anterior dando como resultado el indeseable y perjudicial “reparto de cuotas”.

Debido a ello, las Asociaciones Judiciales mostraron su rechazo, ya que se produjo un gran menoscabo en todo el proceso de preselección, siendo incapaces estos partidos políticos de llegar a un acuerdo en virtud de los candidatos que anteriormente presentaron.

A su vez, el colectivo de abogados también expresó su descontento como consecuencia de no encontrar ninguna designación a un abogado, lo cual, consideraron, incumplía lo establecido en la Constitución.

Para concluir, debemos destacar de esta Ley, el protagonismo de las asociaciones judiciales que, según Íñiguez Hernández: *“Las asociaciones judiciales, que debían haber servido para representar a los jueces y ayudar a garantizar su independencia, actúan estrechamente vinculadas con los partidos, el gobierno y la oposición de turno: o, más precisamente, lo ha hecho la parte más pragmática de las dos sobrerrepresentadas en el Consejo.”*⁴⁴.

De otro lado, el reparto de cuotas realizado manifestó la grave politización del Consejo. Un Consejo donde los partidos políticos (esencialmente PP y PSOE) se configuraron como los protagonistas.

En síntesis, cabe afirmar que el monopolio ejercido anteriormente por las Cámaras en lo que a elección de vocales judiciales se refiere, ahora será ejercido por éstas junto con las asociaciones profesionales de la judicatura. De esta manera, podemos ver que, nuevamente, nos encontramos ante una reforma en virtud de la cual la judicatura actuará *“de forma testimonial”*⁴⁵.

3.6. La Ley Orgánica 4/2013 de reforma del CGPJ

Tras más de una década de vigencia de la LO 2/2001, debemos situarnos en el año 2013, momento en que se aprueba la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial.

Resulta importante, en primer lugar, detenernos en su Preámbulo⁴⁶, pues se especifica en el mismo el objetivo perseguido por el legislador en esta nueva Ley, partiendo de las siguientes premisas, tal y como manifestó expresamente:

⁴⁴ IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “La contrarreforma del Consejo General del Poder Judicial”, en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 34, 2014, p. 336. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4914405>

⁴⁵ Cfr. BALLESTER CARDELL, M. (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal.*, op, cit., pág. 297.

⁴⁶ Preámbulo, apartado segundo de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, n.155. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7061>

“Este sistema de elección se articulará sobre tres premisas básicas.

En primer lugar, la designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial con arreglo a exclusivos criterios de mérito y capacidad de los candidatos.

En segundo término, la apertura de la posibilidad de ser designados como Vocales a la totalidad de los miembros de la carrera judicial que cuenten con un número mínimo de avales de otros Jueces y Magistrados o de alguna asociación.

Y, finalmente, la consideración en la designación de los Vocales de origen judicial de la proporción real de Jueces y Magistrados asociados y no asociados.

Finalmente, tomando en consideración la redacción del artículo 122.3 de la Constitución en la que se señala que los Vocales de origen judicial deben ser elegidos «entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales», y partiendo de que ésa es la voluntad de la Constitución, se prevé que los Vocales designados puedan ser Jueces y Magistrados de todas las categorías.”

A continuación, a través del análisis de las principales novedades introducidas en esta Ley en relación al asunto que nos concierne, comprobaremos si realmente la voluntad del legislador se trasladó a la práctica.

En primer lugar, debemos advertir que el nuevo sistema de elección de los veinte vocales se recoge en un único precepto, sin dividir las disposiciones en base a la procedencia (judicial o extrajudicial) de sus miembros, como sucedía anteriormente. El artículo al que nos referimos es el 567 LOPJ, que quedaría configurado de la siguiente manera:

1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.

2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.”

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la

carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

4. Las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.

5. En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente.

No obstante, y como podíamos imaginar, la elección de todos los vocales seguiría a cargo de las Cámaras, tal y como se dispuso en 1985, de manera que se opta por un sistema continuista, a pesar de que, con ello, no se pondría fin a la controvertida repartición de cuotas representativas entre los grupos políticos; además de obviar las advertencias que ya realizó el TC en su comentada STC 108/1986.

Otra de las diferencias que podemos apreciar en el apartado tercero de tal precepto, es la supresión del requisito que disponía que los Jueces o Magistrados debían encontrarse en servicio activo para poder ser elegidos como vocales del Consejo. (Sólo afectará a los vocales que pertenezcan al turno de juristas de reconocida competencia).

En relación a ello, acudiremos también a los artículos 573 y 574 de la citada ley, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 573.

1. Cualquier Juez o Magistrado en servicio activo en la carrera judicial podrá presentar su candidatura para ser elegido Vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, se lo impidan.

2. El Juez o Magistrado que, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

Artículo 574.

1. El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval

de una Asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decreta la apertura del plazo de presentación de candidaturas.

2. Cada uno de los Jueces o Magistrados o Asociaciones judiciales a los que se refiere el apartado anterior podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos.

Como vemos, parece que existiera una contradicción en el articulado, pues el artículo 573 hace alusión a la posibilidad de ser elegidos vocales aquellos Jueces o Magistrados que se encuentren en servicio activo en la carrera judicial.

Asimismo, el artículo 574 establece la necesidad de disponer de un aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una Asociación Judicial. Respecto a esto último, se presenta como una novedad, pues antes de esta reforma las AJ presentaban a sus candidatos directamente. Ahora, deberán hacerlo a través del mencionado aval. De esta forma, se trata de fomentar la participación de los jueces no asociados y, en definitiva, que aumente la participación.

A pesar de que esta medida fue considerada favorable por parte de la doctrina, otro sector doctrinal opinaba que no resolvía el problema de la Judicatura, pues los pactos políticos referidos a la renovación del Consejo, seguirían siendo constantes.

Debemos detenernos, a su vez, en el artículo 578, que dispone lo siguiente:

“1. Transcurridos, en su caso, los plazos señalados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial remitirá las candidaturas definitivamente admitidas a los Presidentes del Congreso y del Senado, a fin de que ambas Cámaras procedan a la designación de los Vocales del turno judicial conforme a lo previsto en el artículo 567 de la presente Ley Orgánica.

2. En la designación de los Vocales del turno judicial, las Cámaras tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial, en el momento de proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces y Magistrados no afiliados y de afiliados a cada una de las distintas Asociaciones judiciales.

3. La designación de los doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial del turno judicial deberá respetar, como mínimo, la siguiente proporción: tres Magistrados del Tribunal Supremo; tres Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y seis Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad. Si no existieren

candidatos a Vocales dentro de alguna de las mencionadas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente por el orden establecido en este precepto.”

Como podemos ver en su segundo apartado, el legislador pretende establecer una proporción entre candidatos afiliados y candidatos independientes cuando proceda la renovación del Consejo.

Por otra parte, en lo referente a su tercer apartado, podemos apreciar que el legislador también trata de establecer una proporcionalidad entre las distintas categorías judiciales teniendo en consideración dos cuestiones: el origen y la antigüedad. No obstante, en la práctica se pudo comprobar (con la renovación producida en 2013), que la implantación de este sistema cuya vocación era la proporcionalidad, falló.

No favoreció, de una parte, a los jueces no asociados, sino a las dos Asociaciones Judiciales principales (APM y Jueces para la Democracia)⁴⁷.

Del total de candidatos, resultaron finalmente elegidos tres Magistrados del Tribunal Supremo y nueve Magistrados, sin incluir al único Juez presentado, lo cual derivó en la nula representación de esta categoría.

A su vez, nueve de los vocales se encontraban afiliados a alguna AJ, mientras que tres eran independientes. En consecuencia, tampoco se aplicó el principio de proporcionalidad entre las distintas categorías judiciales.

Consecuencia de todo lo anterior, en la práctica, las intenciones del legislador manifestadas en el Preámbulo, quedaron sólo en eso, intenciones. Pudiendo observar que, en efecto, no se lograron resolver, al igual que en las reformas anteriores, los sucesivos problemas relativos a la elección de los vocales de procedencia judicial, así como tampoco se consiguió la deseada proporcionalidad en ninguna de sus vertientes. Lo que sí podemos apreciar es el descenso del protagonismo de las Asociaciones Judiciales, a diferencia de la Ley anterior.

Finalmente, especial mención merece el artículo 570 de esta Ley, que en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente:

⁴⁷ ROSARIO IGLESIAS G., “La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años del Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes”. *Revista de Derecho Político*. Núm.101, 2018, pág. 368. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6394837>

“1. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con los diez Vocales designados por la otra Cámara y con los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones.

2. Si ninguna de las dos Cámaras hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección de nuevo Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

La introducción de este precepto deriva de la necesidad de eliminar la situación de bloqueo que acontecía en cada renovación del Consejo.

Para intentar solucionar este problema, se prevé, por un lado, la renovación parcial y, por otro, la prórroga de las actuaciones del Consejo, una vez expirado su mandato, en el “supuesto muy excepcional de que ninguna de las Cámaras cumpliera el mandato de designación”. Sin embargo, la realidad pone de manifiesto que los partidos políticos han hecho un uso abusivo de este mecanismo, dando lugar a la situación actual, que más adelante abordaremos.

4. LA NECESARIA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

4.1. El principio de independencia judicial

«Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor». – Montesquieu.

Hablar de independencia judicial es también hablar de Estado de Derecho. De hecho, la independencia judicial se configura como uno de los elementos necesarios y esenciales de tal forma de Estado, en la cual la relación entre gobernantes y gobernados no se rige por la fuerza, sino a través de normas jurídicas. Pero la independencia judicial

no es sólo una pieza básica del Estado de Derecho para el correcto funcionamiento técnico-jurídico de éste, sino que también lo es desde el punto de vista de su legitimación política. La percepción por parte de los ciudadanos de que sus Jueces actúan con independencia es una de las circunstancias necesarias para que asuman y aprecien los valores en que se funda el Estado de Derecho⁴⁸.

De otro lado, conviene resaltar que la independencia judicial es concebida en la práctica desde dos vertientes: como valor y como garantía.

La independencia judicial como valor es coincidente con lo que suele denominarse *independencia funcional*. Como consecuencia de ello, se desprende que los Jueces, al ejercer su función jurisdiccional, deben estar sujetos exclusivamente a la legalidad, o, de manera más precisa, al sistema de fuentes del derecho. Como vemos, se trata de una regla básica, un principio rector de todo el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la independencia judicial como garantía, se configura como un conjunto de mecanismos jurídicos cuyo objetivo es la protección y la consecución del valor mencionado anteriormente. Si bien dicho valor ya se encuentra protegido por otros principios distintos como la separación de poderes, la imparcialidad, la exclusividad, entre otros. Por lo que el principal problema a resolver en el ámbito del Derecho Constitucional es la independencia entendida como garantía. Pudiendo predicarse que es ésta la independencia judicial en sentido estricto.

Por otra parte, la independencia como garantía se conforma de distintos subtipos, entre los cuales destaca principalmente la *independencia personal*, siendo la garantía más relevante tradicionalmente y en la actualidad. Tal independencia conlleva la protección a cada Juez de manera individual con el objetivo de evitar las intromisiones e influencias de los órganos políticos en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Siguiendo con lo expuesto anteriormente, establece el Principio 2 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura: “*Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o*

⁴⁸ DIEZ-PICAZO, LM. “Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial”, en *Revista española de derecho constitucional*, 12(34), 1992, pág. 21. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79448>

intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.

Asimismo, numerosos órganos de la ONU han apelado a los Estados para que adopten las medidas necesarias para la consecución de tal fin.

De esta manera, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU recomendó a todos los gobiernos que “respeten y defiendan la independencia de los magistrados y abogados y, con este fin, adopten medidas legislativas, para el cumplimiento de la ley u otras medidas eficaces aprobadas que les permitan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de hostigamiento o intimidación”.

Como podemos ver, desde la perspectiva de la *independencia personal*, resulta imprescindible que los jueces no se encuentren subordinados al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo, ni que sean empleados de cualquiera de esos poderes. Un requisito fundamental de la independencia judicial es que los jueces, a todos los niveles, sean funcionarios del Poder Judicial y no se encuentren sometidos a los otros poderes del Estado, especialmente al Poder Ejecutivo.

Por otra parte, se pueden identificar otras variantes de la independencia judicial como garantía: la *independencia colectiva* y la *independencia interna*. Respecto a la primera, trata de proteger a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado, mientras que la segunda preserva al Juez de forma individual frente al resto de la estructura judicial. Aunque cabe precisar que estos dos subtipos de independencia como garantía que nacieron a lo largo del siglo XX, debido a su carácter más moderno, aún no se encuentran del todo bien definidos.

De manera más general, podemos afirmar que la independencia judicial ha evolucionado ha ido como consecuencia de los acontecimientos históricos del Poder Político y de los Estados, lo cual implica que resulte imposible valorarla de forma abstracta ni cabe su articulación jurídico-positiva sin tomar en consideración otros rasgos definitorios de cada ordenamiento dado⁴⁹.

Con el fin de garantizar la independencia judicial, los diferentes Estados son los responsables de establecer los mecanismos de protección necesarios. Deben, asimismo,

⁴⁹DIEZ-PICAZO, LM. “Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial”, en *Revista española de derecho constitucional*, 12(34), 1992, pág. 21. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79448>

respetar la independencia del Poder Judicial y renunciar a interferir en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. El Poder Judicial ha de tener independencia como institución, y los jueces deben disponer individualmente de independencia personal dentro del sistema judicial y en relación con otras instituciones.

4.1.1. Antecedentes históricos: la división de poderes

Si nos remontamos a la Inglaterra del siglo XV, encontraremos que consolidó una monarquía limitada, gobernando así Rey y Parlamento. Dicha consolidación conllevó, tras las Revoluciones Inglesas -siendo la más importante la de 1668-, un importante «desarrollo constitucional, que alcanzó no sólo a la teoría de la diferenciación de funciones, sino a la de la propia separación de poderes, que se mostró como una alternativa tanto al intento del monarca de alterar a su favor la Constitución mixta inglesa, como al intervencionismo del Parlamento durante el periodo del Parlamento Largo»⁵⁰. Tal desarrollo constitucional se vio reflejado en la llamada *Instrument of Government* de 1653.

De otra parte, tras valorar lo acontecido en la Revolución Gloriosa, Locke⁵¹, en su Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, realizaría una defensa de la separación de poderes en tres: el legislativo, el ejecutivo y el federativo. Y afirmaría que «la separación de poderes sólo puede comprenderse desde el reverso de la moneda: impedir la concentración del poder y la tiranía. Una situación que se produce cuando aquel que gobierna ejerce el poder sin someterse al Derecho y guiado por su voluntad y no por la ley»⁵².

Para Locke, la principal ley positiva de todos los Estados es la instauración del poder legislativo, el cual debe derivar del consenso del pueblo y actuar como un órgano investido con la aprobación de los individuos.

⁵⁰ DUVERGER, M. (1970). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Editorial Ariel, Barcelona, p. 125.

⁵¹ John Locke (Wrington, 1632-Essex, 1704) fue un filósofo y médico inglés, considerado como uno de los más influyentes pensadores del empirismo inglés y conocido como el «Padre del Liberalismo Clásico». Influido por las ideas de Francis Bacon, realizó una importante contribución a la teoría del contrato social. En su obra llamada *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, introducirá una teoría del gobierno civil, de la sociedad política civil basada en los derechos naturales y en el contrato social, presentando una de las primeras divisiones y separaciones de los órganos de poder.

⁵² GARCÍA ROCA, J. “Del principio de la división de poderes”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 108, Madrid, 2000, p. 44. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/46633>

No obstante, el poder legislativo también debía tener limitaciones, concretándose en la ley como poder superior, vinculada a la realización de los fines del Estado y la perseveración de la libertad. Así, Locke logró armonizar la supremacía legal con la separación de poderes al argumentar que todos los sujetos y poderes, incluyendo al Rey, deben someterse a la ley. En este contexto, el Parlamento se establece como un poder supremo, pero no absoluto, pues las leyes deben promulgarse de acuerdo con la ley natural, siguiendo las reglas generales propias de la legislatura y no para cada caso particular⁵³.

Por su parte, en lo referente al poder ejecutivo, Locke afirmaba que debía ser un órgano de carácter permanente cuyo objetivo es supervisar la implementación de las leyes y su aplicación, debiendo encontrarse subordinado al órgano del que éstas emanan. Así, la relación que construye entre el poder legislativo y el poder ejecutivo es una relación de equilibrio: mientras que el primero dispone de la supremacía procedente de la representación popular, el segundo tendría las prerrogativas indispensables para el correcto ejercicio de las funciones que le son propias.

Como vemos, a pesar que la obra de Locke consiguió definir las funciones de cada poder, no logró establecer los mecanismos institucionales necesarios para regular las relaciones entre el Rey y el Parlamento. Por otra parte, a pesar de dotar al poder ejecutivo de ciertas prerrogativas y facultades, no ofreció ninguna previsión para abordar los problemas que pudieran surgir en el ejercicio de éstas. En consecuencia, la tensión que podía producirse entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, no encontró una solución hasta la llegada de la tesis de Montesquieu⁵⁴,

Será Francia, con su destacada Ilustración, donde el principio de separación de poderes adquirirá mayor esplendor gracias a Montesquieu, quien, tomando como referencia a la antigua Inglaterra, logra obtener una diferenciación clara con respecto a sus antecesores tras enunciar dicha separación como un principio general, no considerando así a ningún Estado en particular, sino refiriéndose al Estado ideal⁵⁵.

⁵³ Noticias Jurídicas (2009). *La división de poderes en las Transformaciones del Estado de Derecho*. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4419-la-division-de-poderes-en-las-transformaciones-del-estado-de-derecho-i/>

⁵⁴ Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu (Burdeos, 1689-París, 1755), es considerado uno de los ideólogos fundamentales de la Ilustración. Su obra *El Espíritu de las Leyes* (1748) es considerada una pieza capital acerca de los principios del Estado de Derecho moderno.

⁵⁵ CARRÉ DE MALBERG, R. "Teoría General del Estado". *Editorial Fondo de Cultura Económica*, México, 1998, pág. 743.

Así, Montesquieu avanzaría hasta anticipar lo que posteriormente fue el sistema de *checks and balances*, un mecanismo de contrapesos entre los distintos órganos del Estado. Este concepto encuentra su ejemplo más destacado en el sistema constitucional de los Estados Unidos de América⁵⁶.

De esta manera, el mencionado autor, utilizando los términos *facultad de estatuir* y *facultad de impedir*, afirmará: «Llamo facultad de estatuir al derecho de ordenar por sí mismo o de corregir lo que ha sido ordenado por otro, y llamo facultad de impedir al derecho de anular una resolución tomada por otro».

Es por todo lo expuesto anteriormente por lo que Montesquieu es considerado el «padre» del principio de la separación de poderes, pues, a pesar de que los orígenes remotos se encuentran en la Grecia clásica, fue él quien supo adaptar este concepto y dirigirlo hacia la pura separación de poderes, dejando atrás el antiguo sistema de gobierno mixto; sosteniendo la tesis de un poder judicial realmente independiente y cuyo ejercicio de la función de juzgar le perteneciera en exclusiva. (Delgado Ramos, 2009).

En contraste, su contemporáneo Rousseau⁵⁷, mantuvo una posición muy crítica en lo referente a la división de la soberanía, en concebir un Estado que se integre por distintas partes independientes que limiten sus poderes entre sí. Ello como consecuencia de su creencia en que la voluntad soberana del pueblo se materializaba a través del poder legislativo, de manera que la ley era la expresión de la voluntad general. Por ende, la soberanía no podía dividirse.

Rousseau consideró que «en el cuerpo político hay que distinguir entre fuerza (poder ejecutivo), y voluntad (poder legislativo), de tal modo que nada se hace o nada se debe hacer sin el concurso de ambos»⁵⁸.

⁵⁶ DELGADO RAMOS, D. “De la separación de Poderes al conflicto entre órganos constitucionales”. *Revista De Las Cortes Generales*, núm. 77, 2009, pp. 143-184. <https://doi.org/10.33426/rcg/2009/77/993>

⁵⁷ Jean-Jacques Rousseau (Ginebra, 1712-Ermenonville, 1778) fue uno de los grandes ideólogos de la Revolución Francesa. Sus ideales se separan en muchos puntos esenciales de los mantenidos por otros ilustrados franceses, como Voltaire o Montesquieu. Por su aguda crítica a la civilización y la cultura, y su audaz desprecio a la idea de un progreso de la humanidad fundamentado en el uso de la razón, Rousseau se convirtió en uno de los pensadores más atípicos de la Ilustración, anticipándose a las tesis que mantuvo posteriormente el Romanticismo.

⁵⁸ BONACHELA, M. “Comentarios sobre el principio de separación de poderes”. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 28, 1982, p. 104. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/26705.pdf>

No obstante, a pesar de su desconfianza ante el principio de separación de poderes, Rousseau asumió que podría ser positivo, especialmente para el poder legislativo, ya que le podría permitir disponer de más control sobre el poder ejecutivo, y, en consecuencia, alejar todavía más el posible ejercicio arbitrario del poder -su mayor preocupación-, de ahí que se centrara en el establecimiento de un gobierno cuyas funciones fueran limitadas a la «voluntad general», a la «soberanía popular».

De otro lado, ya durante la Revolución Francesa, Sieyès⁵⁹ contribuyó a la exposición teórico-práctica del principio de separación de poderes y, frente al concepto de la «soberanía popular» que respalda Rousseau, el mencionado autor propone el término «soberanía nacional».

Sièyes partiría de la «imposibilidad de dividir el poder soberano, que se expresa a través del poder constituyente de la nación. El poder constituyente establece diversos poderes constituidos: Asamblea legislativa, Gobierno, jueces, que son independientes entre sí y disfrutan del mismo rango. Ningún veto se requiere entre ellos, pues si alguno se excediera, la convención del pueblo intervendría y retomaría el poder que ha delegado». Esto es, el poder constituyente se encuentra unido y los poderes constituidos estarían separados.

El establecimiento del principio y su implementación constitucional, aparecería por primera vez en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. Posteriormente, se reconocería en la Constitución de los Estados Unidos de América y en Europa con la Constitución Francesa de 1791, aunque ya previamente aparecería en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo artículo 16 dispone que «Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución».

⁵⁹ Emmanuel-Joseph Sieyès, conde de Sieyès (1748-1836), conocido comúnmente como el abate Sieyès, fue un clérigo y escritor político francés, y se convirtió en uno de los inspiradores de la Revolución Francesa. Sieyès se sintió fascinado por las obras de los pensadores políticos de la Ilustración, especialmente de Jhon Locke, y desempeñó un papel decisivo en los acontecimientos iniciales y finales de la Revolución, buscando un gobierno que reflejara el Tercer Estado, que él creía que era la verdadera nación, y que definió con claridad en un panfleto titulado “*Qu'est-ce que le Tiers-État ?*”, donde afirmaba que el Tercer Estado constituía una nación en sí misma, en virtud de que proporcionaba casi toda la mano de obra y los impuestos de la sociedad, y de que comprendía más del 98% de la población francesa. Los dos estamentos superiores, el clero y la nobleza, no eran más que clases ociosas que no aportaban más que una carga, según su pensamiento.

De esta manera, la Constitución Francesa de 1791 consagraría una pura separación de poderes, así como el principio de la soberanía nacional propuesto por Sièyes⁶⁰.

4.1.2. Su consolidación en el Estado de Derecho

El término "Estado de Derecho" representa un concepto político que sintetiza una manera de estructurar la vida social. Asimismo, es un concepto que incorpora aspiraciones políticas y se emplea para combatir lo considerado ilegítimo. Se refiere a un tipo de Estado en el cual el sistema legal ha sido establecido de manera racional, siendo, por ende, un "estado de la razón". En consecuencia, no acepta la supremacía de la fuerza.

Asimismo, la razón demanda los siguientes principios: la libertad, la individualidad, la igualdad ante la ley y la autonomía de cada individuo. El derecho colectivo deberá garantizar la libertad y la propiedad de los ciudadanos. Por ende, el Estado de Derecho tiene un fuerte matiz liberal, entrañando una concepción de libertad que encuentra su origen en la burguesía. En este contexto, lo opuesto al Estado de Derecho se manifiesta en el despotismo y en el estado teocrático⁶¹.

En un Estado de Derecho, las libertades individuales y la libertad actúan como límites para cualquier actuación del poder estatal, incluida la Ley. Asimismo, la realización del Estado de Derecho se materializa cuando la organización estatal se estructura de la manera más racional para preservar la libertad de los ciudadanos sin restricciones innecesarias, y una estructura racional requiere la separación de los órganos que crean y los que aplican la ley. A su vez, exige la existencia de jueces imparciales que estén sujetos a la ley. El concepto de Estado de Derecho alcanza su plenitud cuando reconocemos su función legitimadora, ya que se basa en el Derecho creado mediante la razón y no en la arbitrariedad.

Montesquieu concibió un sistema en el que la ley ocuparía el eje central. Esta perspectiva de la ley implica que las normas jurídicas deben ser generales y abstractas para salvaguardar la libertad del individuo.

⁶⁰ Delgado Ramos D. "De la separación de Poderes al conflicto entre órganos constitucionales". *Revista De Las Cortes Generales*, núm.77, 2009, pp. 143-184. Disponible en: <https://doi.org/10.33426/rcg/2009/77/993>

⁶¹ Noticias Jurídicas (2009). *La división de poderes en las Transformaciones del Estado de Derecho*. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4419-la-division-de-poderes-en-las-transformaciones-del-estado-de-derecho-i/>

En este sentido, el principio de legalidad es una garantía jurídica de los derechos de los ciudadanos en contraposición al poder del Estado, pero al mismo tiempo conlleva que la ley deba enmarcarse sobre un sistema de fuerzas político-sociales que mantenga un equilibrio político. De ahí la integración de las características jurídicas de la ley con el mecanismo de la separación de poderes que regule el proceso político y justifique el resultado de generalidad que conlleva⁶².

De esta manera, podemos sintetizar el concepto de división de poderes como una conciliación de elementos políticos y jurídicos enlazados a través de la Ley, siendo ésta el resultado de un proceso político moderado en el que participan todas las fuerzas sociales.

Durante la Revolución Francesa, las ideas de Rousseau influyeron en la politización del concepto de división de poderes, y el principio de legalidad contrajo una nueva dimensión como expresión de la soberanía popular, estableciendo una jerarquía entre los poderes. En este contexto, la Ley asumió un papel central en comparación con la Constitución, y la división de poderes se convirtió en un mecanismo destinado a salvaguardar el principio político de soberanía popular. Así, el legicentrismo francés tendió a desplazar a la Constitución como cúspide del ordenamiento jurídico.

La ciencia jurídica del siglo XIX, especialmente en Alemania, se posicionó en contra de esta concepción cuyo origen es la Revolución Francesa, intentando neutralizar el concepto político de separación de poderes con la creación de la personalidad jurídica del Estado, dando como resultado una Constitución carente de contenidos valorativos sustanciales.

Finalmente, ambas tendencias (francesa y alemana) se revierten en el siglo XX tras la segunda posguerra, debido a que las nuevas constituciones albergaban de forma expresa los Derechos Fundamentales, así como el establecimiento de los Tribunales Constitucionales como defensores del orden constitucional, lo cual dio como resultado la generalización de la participación jurídica en todos los ámbitos. Un ejemplo de ello lo encontramos en que los jueces, que hasta este momento se encontraban plenamente

⁶² ANSELMINO, V. L. (2017). La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad). *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, 13(46). Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3993>

subordinados a la ley, ahora estarían subordinados a la Constitución, siendo ésta el elemento principal en el Estado de Derecho.

Nos situamos, en palabras de Antonio David Berning, ante un nuevo Derecho a través del cual el Estado interviene en la sociedad, un derecho deslegalizado a favor del poder ejecutivo, pero supralegalizado en virtud de los valores, principios y normas incorporados en las nuevas constituciones.

4.1.3. Base constitucional de la independencia judicial en España

Como hemos analizado con anterioridad, para poder entender la iniciación de la configuración de los estados modernos, debemos destacar la Revolución Francesa. En España, este hecho produjo inestabilidad en la clase dirigente, pues aceptar el nuevo régimen que se estableció en Francia, significaría hacer tambalear los privilegios de la monarquía y la aristocracia en los demás países europeos.

Este contexto desencadenó eventos como la guerra de la Independencia. No obstante, uno de los hitos más significativos fue la convocatoria de las Cortes de Cádiz, las cuales no solo llevaron a cabo la redacción de la Constitución de 1812, sino que también establecieron a España como una monarquía parlamentaria, abandonando así las formas políticas y sociales del Antiguo Régimen.

A partir de la Constitución Española de 1812, se redactaron otras como la de 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931, la Constitución Republicana, que se mantuvo vigente hasta el año 1939; marcando el final de la Guerra Civil y el inicio de la era franquista (1939-1975).

Este periodo culminó con la transición hacia el Estado Democrático de Derecho, siendo la Constitución de 1978 el máximo referente del ordenamiento jurídico español.

En lo que respecta al desarrollo del Poder Judicial y su independencia, la Constitución de Cádiz de 1812 (primera constitución española) se asienta sobre la separación de poderes como uno de sus principios centrales, a pesar de que el poder judicial no se encuentra recogido de manera explícita.

A su vez, también recogió el principio de inamovilidad de los jueces, aunque con ciertos matices. En definitiva, la Constitución de Cádiz consagró el principio de independencia judicial, preservando la prerrogativa del Rey de nombramiento de los

jueces, previo acuerdo con la propuesta presentada por el Consejo de Estado que, en la práctica, era designado por las Cortes⁶³.

La Constitución de 1812 condujo a una nueva carta magna, la Constitución de 1837. En lo relativo al tema que nos concierne, el texto constitucional no recogió el principio de independencia judicial de manera explícita, pero podemos encontrar declaraciones al respecto en sus artículos 63 y 66. Si nos centramos en el primero de ellos, se estableció lo siguiente: “*A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado*”.

De otra parte, el artículo 66 indica que “*Ningún magistrado o juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoria, ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey cuando este, con motivos fundados, le mande a juzgar por el Tribunal Competente*”. No obstante, si acudimos a su artículo 68 encontraremos que la justicia sería administrada en nombre del Rey.

En lo referente a la regulación del Poder Judicial, podemos afirmar que existió cierta estabilidad en las constituciones de 1837 y 1845, las cuales preservaron, en primer lugar, la garantía de que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado sería competencia del Poder Judicial, y, en segundo lugar, que los jueces solo podrían ser depuestos por sentencia judicial, manteniéndose la potestad del Rey de suspender a los jueces siempre y cuando existieran causas fundadas⁶⁴.

Así, el constitucionalismo y el Poder Judicial con las constituciones de 1812, 1837 y 1845, destacó por la disonancia entre el reconocimiento de la independencia del Poder Judicial de una parte, y al mismo tiempo, su vulneración en la práctica a causa de las reiteradas injerencias del Poder Ejecutivo.

De esta manera, si tuviéramos que valorar la independencia judicial como concepto en los primeros textos constitucionales españoles, podemos concluir que en ninguna de ellas se recoge rigurosamente, pero sí que se nombra de forma expresa el concepto de la inamovilidad de los jueces.

⁶³ PÉREZ ALONSO, J. ‘La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española’, seminario Martínez Marina de Historia Constitucional, *Universidad de Oviedo*, 2018, pág. 58. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6536534>

⁶⁴ PÉREZ ALONSO, J. “La independencia del Poder Judicial...” *op cit*, pág. 60.

Siguiendo con este recorrido, debemos detenernos en la Constitución de 1869, la cual trató de reforzar la independencia judicial y afrontar los conflictos que causaron las intromisiones de los demás poderes del Estado en el Poder Judicial. Pero, finalmente, en 1876, tras la proclamación de Alfonso XII como Rey, se aprobaría una nueva carta magna, que permanecería vigente hasta 1931.

Si, tal y como hemos mencionado, la constitución anterior reforzaba la independencia judicial, este nuevo texto constitucional volvería al sistema tradicional donde la justicia se aplicaría “en nombre del Rey”, y donde las injerencias del resto de poderes del Estado, serían recurrentes.

Llegados a este punto, mención especial merece la Constitución de 1931, pues nació con la intención de romper completamente con las anteriores, pero no consiguió establecer un sistema político estable y sólido. A pesar de ello, una de las principales novedades fue la diferenciación entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional, siendo esta última competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales.

En lo que a los jueces se refiere, se estableció que serían independientes en su función. Además, también se dispuso que no serían jubilados, separados ni suspendidos de sus funciones o sus puestos si no es con arreglo a las leyes, que deberían contener las garantías necesarias para salvaguardar la efectiva independencia de los Tribunales.

No obstante, a pesar de la clara intención de declarar y proteger la independencia judicial, la Segunda República Española y su texto constitucional no lograron impedir las tradicionales y constantes injerencias por parte de cada gobierno.

Tras ello, corresponde ahora situarnos en un contexto muy diferente comprendido entre los años 1939 y 1975: la dictadura franquista.

Durante este periodo, no se pudo determinar la idea de independencia judicial, debido a que muchos integrantes del Poder Judicial tenían cargos políticos y se encontraban alineados ideológicamente con el poder.

Como consecuencia, no se podía establecer ni garantizar una independencia judicial, pues el aparente apoliticismo de los jueces y su neutralidad ideológica eran

valores máspreciados que la propia independencia. Primaba así la homogeneidad y la cohesión frente a cualquier manifestación plural⁶⁵.

De esta manera, en la época franquista no se esperaba de los jueces más que la aplicación técnica de la ley, sin entrar en valoraciones políticas. No es que fuera una judicatura corrupta, pero sí conformista y pasiva.

En el ámbito legislativo, se seguía trabajando para diseñar un modelo judicial ajustado al régimen al que debía servir. En efecto, se trataba de disimular la existencia de una Administración de Justicia (no es posible hablar de un verdadero Poder Judicial) totalmente dependiente del Gobierno bajo la idea del, tantas veces codiciado, autogobierno de la judicatura⁶⁶.

La situación en la que se encuentra la judicatura en esta época, comienza a mostrar síntomas de superación en la década de los sesenta, coincidente con la etapa final del régimen, cuando se produce el inicio de un movimiento tímido pero decidido, alentado por diversos jueces que se encontraban insatisfechos con sus condiciones laborales y con la total ausencia de independencia de la administración judicial, fundando así la asociación “Justicia Democrática”.

El mencionado movimiento optó por asumir una función política y social, sin dudar en colaborar con sindicatos, partidos políticos y grupos sociales. Fue este el inicio de los cambios a nivel político que se produjeron en el ámbito del Poder Judicial con el establecimiento de un modelo de Estado Democrático de Derecho que culminaría con la Constitución de 1978⁶⁷.

La carta magna de 1978 fue el resultado de un amplio consenso entre los distintos partidos políticos, muy alejados ideológicamente entre sí. No obstante, tras meses de negociaciones y esfuerzos, se pudo llegar a un acuerdo cuya consecuencia fue la llegada del primer texto constitucional plural, muy alejado de sus antecesores.

⁶⁵ GARCÍA PASCUAL, C. *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Universitat de València, Valencia, 1995, pág. 239.

⁶⁶ BALLESTER CARDELL, M., (2007). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, pág. 58.

⁶⁷ SÁNCHEZ BARRIOS, M^a I. “Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial”, *Revista Poder Judicial*, núm. 46, 1997, pp. 79-82. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=197906>

Entre sus principales características se encuentran las siguientes: este texto está inspirado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que alberga una considerable declaración de derechos y libertades. De otra parte, define el sistema político español como una monarquía parlamentaria, siendo el Rey el Jefe del Estado, pero no detentando el Poder Ejecutivo.

Cabe, también, destacar la descentralización del Estado, y, para finalizar, encontramos que la división de poderes aquí está conformada como la base de la configuración del estado Constitucional. Los poderes legislativo y ejecutivo se encontrarán ciertamente relacionados, pues son el resultado de la voluntad popular que se expresa por los ciudadanos españoles con derecho a voto. Dicha relación se contempla en su Título V.

Esta relación entre ambos poderes se explica en el hecho de que es el Congreso de los Diputados el que elige al Presidente del Gobierno (máximo representante del Poder ejecutivo). Así, el candidato a la presidencia deberá ser investido en la primera vuelta por mayoría absoluta. Si no lo consigue, deberá en segunda votación lograr la mayoría simple. El Presidente, por su parte, será el encargado de escoger a sus Ministros para conformar el Poder Ejecutivo, dando paso posteriormente a la creación del Consejo de Ministros, que dependerá del Poder Legislativo para ejecutar la iniciativa política.

Debemos mencionar que, dado que España se conforma como un Estado descentralizado políticamente, estos dos poderes también tendrán su lugar en las Comunidades Autónomas que forman parte del país.

En lo que al Poder Judicial se refiere, en contraste con los otros dos poderes, tiene un carácter más unitario, pudiendo identificarse con el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La jurisdicción se extenderá a todas las personas, materias y a todo el territorio nacional, pues es única, aunque territorialmente se organice en CCAA, municipios y provincias. Así, la función jurisdiccional se ejercerá por todos los órganos judiciales. Este poder encuentra su regulación en el Título VI de la Constitución Española⁶⁸.

⁶⁸ HERREROS LÓPEZ, J. M. (2021). *Organización del Estado. Derechos y Libertades*. Págs. 130-133.

5. LA CUESTIONABLE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL: CRISIS INSTITUCIONAL ACTUAL

5.1. Injerencia del Poder Legislativo en el Tribunal Supremo

Llegados a este punto, conviene remitirnos de nuevo al artículo 122.3 de nuestra constitución. En tal precepto se dispone que el Presidente del Consejo General del Poder Judicial también será el Presidente del Tribunal Supremo. Como es sabido, se trata de dos órganos constitucionales diferentes. Uno conforma el vértice del Poder Judicial, y el otro se encargará del gobierno del mismo. Sin embargo, se encuentran presididos por la misma persona. Esta circunstancia conduce a cuestionar si el CGPJ es realmente un órgano independiente y separado del Tribunal Supremo.

Por otra parte, no sólo comparten la máxima autoridad, la estrecha relación entre ambos órganos se puede evidenciar también en otros ámbitos. Un ejemplo de ello lo encontramos en las causas de cese del Presidente. Dispone el artículo 588.3 LOPJ que el mismo cesará por decisión del Pleno del Consejo cuando tres quintos de sus miembros aprecien causa de incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo. Por otra parte, y según lo dispuesto en el art. 560.1.13º de la LOPJ, es competencia también del CGPJ la designación del Vicepresidente del Tribunal Supremo.

Consecuencia de lo expuesto anteriormente, no resulta complicado determinar que la influencia de los partidos políticos en los miembros del Consejo, será trasladada posteriormente al Presidente de los dos órganos. Si los vocales son propuestos y elegidos por los partidos políticos en última instancia, se comprende entonces que en el momento de elegir al Presidente se verán reflejadas las ideologías de tales partidos.

Por ende, la designación parlamentaria otorga, al elegir al Presidente, una cantidad de votos proporcional al número de vocales seleccionados por cada partido. Esta circunstancia, junto con las posibles influencias o presiones políticas a las que pudieran ser sometidos los miembros del Consejo, convierte al Presidente en uno de los puntos más politizados del órgano de gobierno de jueces y magistrados, siendo este, a su vez, la máxima autoridad del Poder Judicial. En este contexto, surge la pregunta tanto en la doctrina como en la opinión pública acerca de si la selección del Presidente lejos de basarse en criterios de valía y capacidad, está influenciada por el "compromiso expreso o

implícito previamente asumido por sus electores a cambio de su inclusión en la lista parlamentaria de consejeros"⁶⁹.

5.2. El bloqueo existente en el CGPJ

Conviene poner de relieve que no es la primera vez que el CGPJ se encuentra en una situación de bloqueo o crisis debido a las tensiones políticas sucedidas entre los grupos parlamentarios.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo, la Constitución Española, en su artículo 122 dejó esbozado el sistema de elección de vocales del CGPJ, pero años más tarde, en 1985, con la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se otorgó la elección de los miembros del Consejo al Congreso de los Diputados y al Senado.

En aquel momento, Alianza Popular, recurrió ante el Tribunal Constitucional esta ley, pero el Tribunal consideró que se ajustaba a lo establecido en la Constitución.

Diez años más tarde, cuando alcanzaron el poder convertidos ya en Partido Popular, a pesar de las promesas de devolución de independencia a los jueces, no se llevó a término, al igual que ocurriría posteriormente, en el año 2011 con la llegada de Mariano Rajoy, quien, a pesar de gobernar casi siete años, no cumplió dicha promesa electoral.

Una vez se han expuesto los antecedentes, procederemos a centrarnos en el que ha sido el bloqueo más largo de la historia del Consejo: el actual.

Los vocales elegidos durante la mayoría absoluta que obtuvo el Partido Popular, fueron designados en el año 2013. Desde entonces no se ha renovado, a pesar de que la Constitución establece que deberá realizarse cada cinco años, es decir, desde el año 2018 el CGPJ tiene su mandato caducado.

⁶⁹ Diario El País (1990). "Malos consejos". *El País*. Disponible en: https://elpais.com/diario/1990/11/08/opinion/658018810_850215.html

Como podemos ver, se trata de una cuestión grave. Asimismo, con la aprobación de la Ley Orgánica 4/2021⁷⁰ se impidió al órgano en funciones la realización de nombramientos que no sean de carácter urgente.

Para encontrar las razones de fondo que han propiciado este gran bloqueo, debemos recordar que el Consejo se inspiró en modelos mixtos donde tanto los miembros del Poder Judicial como las instituciones políticas son pieza clave en la elección de sus vocales.

La determinación de este modelo mixto, unido a las reiteradas crisis políticas, tiene como consecuencia que el Consejo se convierta en un *arma arrojadiza* para los grupos parlamentarios.

Como sabemos, tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 establecen que la elección se realizará con una mayoría de 3/5 partes de ambas cámaras, lo que se traduce en 210 diputados. En vista de que ningún partido posee la requerida mayoría, menos aún en la época actual, con la aparición de nuevas fuerzas políticas, surge la necesidad de pactar los vocales antes de que pasen por el Congreso y el Senado.

Este sistema ha sido denunciado en multitud de ocasiones, tanto dentro como fuera de España, por considerarse una inaceptable intromisión del Poder Legislativo en el Poder Judicial, pero resulta conveniente para los dos partidos mayoritarios en nuestro país, que así obtienen el control indirecto del órgano de gobierno de los jueces. Parece evidente que necesita una reforma y lo ideal es que llevara a cabo actualmente, dado que el sistema ha demostrado su inoperancia.

«La no renovación del consejo es el síntoma de la anormalidad que vivimos, del grave deterioro institucional en múltiples niveles», señala uno de los vocales del Consejo, José María Macías, que cree que la solución pasa por «adecuarnos de una vez por todas a los estándares que ha fijado Europa». El cambio de la elección de los vocales que proceden de la magistratura contribuiría a ofrecer mayores niveles de garantía de la

⁷⁰ Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4907

deseada independencia del Poder Judicial y para limitar la influencia política en la institución⁷¹.

Como podemos apreciar, nos encontramos ante un CGPJ que está siendo desprestigiado por la acción política y, no hay motivos para ser optimistas, pues no parece que, tras cinco años con un CGPJ en funciones e inmerso en una crisis institucional sin precedentes, se pueda contemplar a corto o medio plazo una salida al bloqueo por la falta de acuerdo entre PSOE y PP para su renovación.

Para el Presidente del Gobierno, no existe un problema de división de poderes, sino un problema creado por el Partido Popular, señalando que “No hay caso más paradigmático de *lawfare*⁷² que el secuestro del Poder Judicial por el PP”.

El Partido Popular, por su parte, sigue manteniendo la misma postura que en los últimos años: sólo renovarán el Consejo si a la vez el PSOE se compromete a renovar la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo pretendido por Alberto Núñez Feijóo es un nuevo modelo de elección de 12 de los 20 vocales, los correspondientes al turno de jueces mediante voto directo y secreto de todos los jueces y magistrados en activo del país. Votarían así por un máximo de seis candidatos en una lista abierta, accediendo al Consejo aquellos que contaran con más apoyo.

En lo referente a los ocho vocales restantes, se mantendría el sistema actual: cuatro a propuesta del Congreso y cuatro a propuesta del Senado, que eligen a los vocales entre juristas de reconocida competencia.

El Presidente del PP, Alberto Núñez Feijóo, ha referido que “Es un problema de modelo, es un problema de hacer un cambio y un compromiso de regeneración institucional de nuestro país”.

⁷¹ Navarro, I. (2023). “CGPJ: Cinco años y una renovación que no llega”. *La Razón*. Disponible en: https://www.larazon.es/espana/cgpi-cinco-anos-renovacion-que-llega_20231203656a2fd30ec7c80001b35010.html

⁷² 'Lawfare' no es un concepto jurídico en el ordenamiento español, sino un término importado del mundo anglosajón y construido con los términos 'law' (ley) y 'warfare' (guerra), que se utiliza para abarcar la idea de persecución judicial basada en intereses espurios y no en el imperio de la ley. En concreto, Oxford lo define como «acciones judiciales emprendidas como parte de una campaña en contra de un país o grupo» y dice la Fundación del Español Urgente de la RAE que en España se traduce como «Persecución judicial, instrumentalización de la Justicia o judicialización de la política».

El Gobierno, sin embargo, ha rechazado de plano la propuesta del PP para realizar de forma simultánea el nombramiento de los nuevos miembros del CGPJ y la reforma del sistema de elección. “Nuestra posición es la de la Unión Europea: primero renovación y después, posteriormente, se podrá dialogar”, subrayó la portavoz del Ejecutivo en coalición, Pilar Alegría⁷³.

Por su parte, la Unión Europea ha instado, en diversas ocasiones, durante los últimos años a España a renovar el Poder Judicial. Bruselas coincide en la postura mantenida por el PP sobre la necesidad de una reforma que dote de mayor independencia al órgano de gobierno de los jueces, pero también considera que es prioritario abordar la renovación antes que dicha reforma, posición que es defendida por el PSOE⁷⁴.

Ante esta situación, la última novedad conocida es que el PP, con mayoría absoluta en el Senado, ha rechazado una iniciativa presentada por el PSOE en la que se declaraba la necesidad de renovar el Consejo, y se exigía al PP la colaboración con el Gobierno de Pedro Sánchez para designar a los nuevos miembros del mencionado órgano.

Por su parte, el partido presidido por Alberto Núñez Feijóo, había presentado una enmienda a esta moción, insistiendo en la reforma del sistema de elección del CGPJ para poder negociar la renovación. No obstante, el grupo dirigido en el Senado por Juan Espadas, rechazó la mencionada enmienda.

Para concluir, como puede desprenderse de los hechos mencionados, mientras los partidos políticos intercambian acusaciones de falta de valores democráticos en relación con el CGPJ sin llegar a un acuerdo, el órgano de gobierno de los jueces se encuentra en una situación de desprestigio e ineficacia de tal magnitud que no tiene precedentes en nuestro país.

5.3. La dificultosa renovación del Tribunal Constitucional

En junio de 2022 se produjo el vencimiento del mandato de cuatro magistrados del Tribunal Constitucional, lo cual condujo a una situación inédita en España, una crisis

⁷³ Lamet, J., & Lamet, J. (2023). “El PP, dispuesto a avanzar en la renovación del CGPJ si el PSOE acepta cambiar el sistema de elección de vocales”. *EL MUNDO*. <https://www.elmundo.es/espana/2023/12/05/656ee30ce4d4d86a338b458e.html>

⁷⁴ Cropper. (2023). “Sánchez contacta con Feijóo para renovar el CGPJ”. *RTVE.es*. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20231211/sanchez-llama-feijoo-renovar-cgpj/2466490.shtml>

institucional sin precedentes entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial que a continuación detallaremos.

Si acudimos al artículo 159 de la Constitución Española, encontramos que el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

Nos encontrábamos así ante el momento en que tendría que producirse la renovación del tercio correspondiente al Gobierno (dos magistrados) y al CGPJ (otros dos). Esta renovación debe hacerse a la vez, pues así lo impone la CE.

Las dudas jurídicas sobre la posibilidad de que los dos candidatos de Moncloa pudieran tomar posesión sin esperar a los dos del CGPJ llevaron a impulsar y aprobar el pasado julio en el Parlamento una reforma exprés de la Ley Orgánica del Poder Judicial para devolver al Consejo su poder para nombrar a sus dos aspirantes al TC, pues, como conocemos, tras la aprobación de la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, se impidió al órgano en funciones la realización de nombramientos que no fueran de carácter urgente.

Sin embargo, las negociaciones en el CGPJ se estancaron el pasado 2 de diciembre por el veto tácito del bloque conservador al candidato de sus homólogos progresistas, y la negativa de estos últimos a volver a aumentar su listado de aspirantes (que llegó a contar con nueve).

Así, la ausencia de designación del CGPJ, desembocó en el bloqueo de los nombramientos, dado que, tal y como hemos mencionado anteriormente, al ser requerida una renovación simultánea, se necesitan cuatro vocales, no siendo suficiente con los dos nombrados por el Gobierno.

Ante esta situación, y seis meses después de que el mandato de los cuatro vocales hubiera caducado, el Gobierno propuso una enmienda con el objeto de llevar a cabo el nombramiento, introduciéndola en un proyecto de Ley Orgánica previsto para reformar los delitos de sedición y malversación.

Esta enmienda eliminaba la obligatoriedad de obtener una mayoría de 3/5 para que el Consejo pudiera elegir a los dos miembros del Tribunal Constitucional, estableciendo un nuevo sistema por el que se nombraría a los dos magistrados que obtuvieran más votos. A su vez, según esta enmienda, a los vocales o al Presidente del Consejo que, tras la aprobación de la reforma, persistieran en el bloqueo, se les podría imputar los delitos de desobediencia o prevaricación omisiva.

El texto también señalaba que se modificaría la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el fin de eliminar la obligación de elección simultánea de los dos candidatos del Ejecutivo y los dos del Poder Judicial.

De esta manera, el principal objetivo del Gobierno era forzar la renovación de los cuatro magistrados del Tribunal Constitucional y, así, el Ejecutivo conseguiría una mayoría progresista en dicho tribunal, pues al cambiar la mayoría necesaria para la elección de los vocales, impediría el bloqueo de los miembros conservadores del Consejo. Además, dado que dicha reforma acabaría con la obligación de que el Gobierno deba esperar a las designaciones del CGPJ antes de realizar las suyas, así como el requisito de que el TC tenga que dar su aprobación a sus nuevos miembros.

5.4. La paralización de una reforma exprés: el recurso de amparo interpuesto por el partido de la oposición

Consecuencia de lo expuesto anteriormente, el Partido Popular anunció que presentaría un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional para intentar frenar la reforma exprés del Gobierno sobre la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial y la relativa al propio TC.

El fundamento de la presentación de tal recurso fue que el gobierno introdujo dos enmiendas en una reforma del Código Penal que, en principio, solo iba a derogar la sedición, pero acabó incluyendo la malversación y otros cambios relativos a la justicia. Es decir, se introdujeron las enmiendas en una norma que perseguía un objetivo totalmente distinto, con lo cual no guardaba una “relación de homogeneidad mínima”. A su vez, al presentar la iniciativa como una proposición de ley y no como un proyecto de ley, el Ejecutivo evitó además que se reclamaran informes al propio CGPJ, al Consejo Fiscal y al Consejo de Estado.

El Gobierno pretendía desbloquear así sus nombramientos en el TC ante la resistencia del sector conservador del CGPJ de designar los que les correspondían.

Por otra parte, la Secretaria General y Portavoz en la Cámara Baja, Cuca Gamarra, explicó que el recurso incluiría una medida cautelarísima destinada a la suspensión de la ejecución de los acuerdos que afectaran a las dos enmiendas. Además, insistió en que el recurso se presenta, sobre todo “por la rapidez con la que el Gobierno ha actuado, impidiendo el debate necesario y los informes preceptivos” de una reforma que afecta a asuntos tan sensibles como el Código Penal, y por haber incluido una modificación que afecta a la ley que regula el poder de los jueces en esa misma reforma.

“Ante semejante ataque del orden constitucional y semejante ataque al Estado de Derecho, es por lo que hemos acudido al TC” refirió la número dos de Alberto Núñez Feijóo.

Además, el PP dejó abierta la posibilidad de presentar más recursos. Tras el recurso de amparo, vendría el de inconstitucionalidad, por el contenido propiamente dicho. A su vez, Feijóo avanzó que también acudirían a Europa si fuera necesario, teniendo en cuenta que Bruselas frenó el año anterior la reforma del Gobierno destinada a rebajar las mayorías necesarias para renovar el CGPJ.

5.5. La paralización de la tramitación de las enmiendas: una decisión sin precedentes

El Partido Popular presentó el ya mencionado recurso ante el TC. Los diputados recurrentes en amparo alegaron la vulneración de su derecho al ejercicio del cargo representativo como se desprende del artículo 23 de la CE, ello como consecuencia de la introducción de enmiendas para la mayoría parlamentaria que no guardan conexión de homogeneidad con el texto enmendado⁷⁵.

Por su parte, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el 15 de diciembre de 2022 el texto de la Comisión, incluyendo las enmiendas 61 y 62, remitiéndoselo al Senado.

⁷⁵ SL, I. I. L. (2022). “El TC suspende la tramitación parlamentaria de las enmiendas de reforma de la LOTC y la LOPJ”. *Iberley Información Legal*. Disponible en: <https://www.iberley.es/noticias/tc-suspende-tramitacion-parlamentaria-enmiendas-reforma-lotc-lopj-32064>

No obstante, antes de su debate por la Cámara Alta, el Tribunal Constitucional en la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2022 admitió a trámite el recurso de amparo (seis votos frente a cinco) presentado por el PP frente a las enmiendas introducidas en la proposición de Ley, y acordó suspender cautelarmente la tramitación parlamentaria de los preceptos que modifican la LOPJ y la LOTC.

Asimismo, sobre la vulneración del artículo 23 CE alegada, el TC señaló que dicha vulneración no carecía *prima facie* de verosimilitud “atendiendo a la doctrina constitucional sobre el ejercicio del derecho a la enmienda y la debida relación de homogeneidad que ha de existir entre las enmiendas y la iniciativa legislativa que se pretende modificar”.

El TC apreció que concurría una especial transcendencia constitucional como consecuencia de que la cuestión planteada es de “relevante y general repercusión social”, que además tiene “unas consecuencias políticas generales”.

Y añadió: “Asimismo, el Tribunal ha estimado la solicitud de medidas cautelarísimas formulada por los recurrentes en amparo y, en consecuencia, ha acordado suspender cautelarmente, conforme al artículo 56.6 de la LOTC, la tramitación parlamentaria de los preceptos que modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, introducidos en la referida Proposición de Ley Orgánica, que derivan de las dos enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, e introducidas en el texto de la Proposición de Ley Orgánica, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2022”.

De esta manera, es la primera vez que el TC ordena suspender de forma urgente un debate parlamentario en las Cortes Generales, por lo cual nos encontramos ante una decisión inédita.

Con este auto, un TC dividido ha sentado un precedente que ha sido objeto de numerosas críticas, al ser considerado una intromisión en el ámbito propio del Poder Legislativo, frente a quienes señalan que el Poder Legislativo no es sino un poder constituido, que encuentra su límite en el respeto a la Constitución⁷⁶.

⁷⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, RAMOS A. (2023). Suspensión de la tramitación parlamentaria de enmiendas por el Tribunal Constitucional por falta de homogeneidad: Comentario al Auto del Tribunal Constitucional 177/2022, de 19 de diciembre. Recurso de amparo núm. 8263-2022. (BOE núm. 17, de 20

Como consecuencia inmediata, el 27 de diciembre de 2022 el CGPJ alcanzó finalmente el acuerdo para nombrar a los dos nuevos magistrados del TC, produciéndose así la renovación del mencionado órgano.

6. CONCLUSIONES

La Constitución Española de 1978 pudo llegar a término gracias al gran esfuerzo por parte de las diferentes fuerzas políticas para alcanzar un consenso, teniendo como máxima prioridad y, contra todo pronóstico, la conciliación y la armonía, en aras de la estabilidad del país. De esta manera, y con un nivel de acogida muy amplio, tuvimos como resultado la norma suprema del ordenamiento jurídico español, que se configuró como la máxima garantía de existencia de un Estado de Derecho en España.

Asimismo, la creación del Consejo General del Poder Judicial, tuvo la consideración de éxito del constitucionalismo español, pues hasta entonces no existía una institución de gobierno del Poder Judicial en España, y, como ya hemos tenido ocasión de ver, obtuvo gran influencia del modelo francés e italiano.

No obstante, la ambigüedad presente en el artículo 122.3 de la Constitución al remitirse a una Ley Orgánica en cuanto a la elección de doce (los de procedencia judicial) de los veinte vocales que han de conformar el mencionado órgano, dio paso a dos interpretaciones posibles.

De un lado, la primera posibilidad exigiría que los vocales judiciales deban ser elegidos directa y exclusivamente por los propios Jueces y Magistrados. Por su parte, la segunda posibilidad prohibiría la elección de dichos vocales directa o indirectamente por el Legislativo o el Ejecutivo y exigiría contar con la participación de la Carrera Judicial.

Bajo este escenario, la precipitada solución que dio el legislador en 1980 con la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, supuso el inicio de la polémica que ha acompañado permanentemente a la institución, encadenando sucesivas reformas, siendo la más importante la introducida por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pues abrió la puerta a la politización del Consejo cuyos

miembros, a partir de este momento, y a excepción del Presidente, serían designados a través de un sistema exclusivamente parlamentario.

Asimismo, tras este punto de inflexión, los intentos realizados -a través de las posteriores reformas- con la voluntad de encontrar el punto medio entre lo exigido por la mayoría de miembros de la carrera judicial, y la legitimidad de las Cortes Generales de elegir en última instancia a los vocales del Consejo, han fracasado.

La mayoría de las propuestas realizadas sólo han sido propaganda electoral, pues todos los partidos políticos que han alcanzado el Gobierno de la Nación, han aprovechado la ocasión de establecer su propia legislación sobre la composición del Consejo y la elección de sus vocales.

Por otra parte, las principales asociaciones judiciales, tras perder el simbólico protagonismo otorgado por la reforma introducida en la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, lejos de oponerse radicalmente al modelo, han accedido a participar en el mismo. Y el Tribunal Constitucional, cuando se ha pronunciado, no ha apreciado óbice constitucional al sistema.

En consecuencia, podemos afirmar que el balance sobre los años de funcionamiento del Consejo ha sido insatisfactorio como mínimo, en tanto ha contribuido poco a la defensa de la independencia judicial y se ha configurado como el escenario de multitud de polémicas políticas y también internas.

En mi opinión, el Poder Judicial debe elegir a los miembros de su órgano de gobierno, como un necesario paso más hacia la efectiva separación de los poderes del Estado. De este modo, no sólo favorecería la percepción que ostenta la ciudadanía y los organismos internacionales sobre dicho poder, sino que obtendría una gran acogida por parte de los miembros de la carrera judicial que, al fin y al cabo, deberían tener la última palabra.

Lo que resulta evidente es que esta situación requiere un gran consenso político para llevar a cabo una reforma de tal magnitud. De otra parte, la actual división en el parlamento, sin las mayorías tradicionales, puede ser un arma de doble filo. Por un lado, enriquece el debate parlamentario al introducir propuestas nuevas que desafíen la situación privilegiada que han mantenido los dos principales partidos durante más de tres

décadas. Por otro lado, existe el riesgo de que esta fragmentación parlamentaria obstaculice cualquier progreso si los políticos no se comprometen a entablar un diálogo y a estar dispuestos a hacer concesiones.

Actualmente, con un CGPJ en funciones como resultado de la falta de diálogo y acuerdos entre las fuerzas políticas, no hay razones para mantenernos demasiado optimistas al respecto. El espíritu del consenso adoptado en 1978, se ha sustituido, esencialmente, por un talante pendenciero y una argumentación vacua, en la nueva política que vivimos.

En cualquier caso, la garantía de la independencia judicial, presupuesto necesario para la existencia del Estado de Derecho, genera un amplio e intenso debate que puede abordarse desde numerosas perspectivas y con multitud de aspectos a considerar. La cuestión actual reside en si nuestros líderes políticos responderán a este desafío con la seriedad requerida o buscarán mantener su hegemónica posición. En todo caso, la reforma es inexcusable; la consecución de una efectiva independencia judicial ha de ser indiscutible.

7. BIBLIOGRAFIA

7.1. Fuentes normativas

- Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

-Constitución de Cádiz de 1812. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

-Constitución española de 1837. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1837.pdf

-Constitución española de 1931. Disponible en: https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

-Constitución francesa de 1791. Disponible en: <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francesa-de-1791.pdf>

- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE, 5 de octubre de 1979, núm. 239. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

- Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. BOE, 12 de enero de 1980, núm. 11. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-720>

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE, 2 de julio de 1985, núm. 157. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición de Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE, 29 de junio de 2001, núm. 155. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-12535>
- Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE, 28 de diciembre de 1994, núm. 313. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21761>
- Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE, 29 de junio de 2013, núm. 155. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7061>
- Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE, 29 de diciembre de 2018, núm. 314. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-17987>
- Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. BOE, 30 de marzo de 2021, núm. 76. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4907

7.2. Fuentes jurisprudenciales

- Auto del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre 177/2022, BOE núm. 17, de 20 de enero de 2023. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-1773
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de abril 45/1986. BOE núm. 102, de 29 de abril de 1986. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1986-10622
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio 108/1986, BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1986. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?lang=eu&id=BOE-T-1986-21938

7.3 Fuentes doctrinales

- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Poder Judicial contra los estragos de la partitocracia”, en *Éxodo*, núm. 124, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4784136>
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., Y MOVILLA ÁLVAREZ, C. (1986). *El poder judicial*.
- ANSELMINO, V. L. (2017). La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad). *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, 13(46). Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3993>

- BALLESTER CARDEL, M., (2007). *El Consejo general del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, Madrid.
- BONACHELA, M. “Comentarios sobre el principio de separación de poderes”. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 28, 1982. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/26705.pdf>
- CALAMANDREI P., “*L'ostruzionismo di maggioranza*”, Il Ponte, IX (1953).
- CARRÉ DE MALBERG, R. “Teoría General del Estado”. *Editorial Fondo de Cultura Económica*, México, 1998.
- COLOMER J.M. (1998). “La transición a la democracia. El modelo español”. Barcelona: *Anagrama*.
- DE FIGUEIREDO DÍAS, Jorge: “«Do Governo da Justiça» ao «Governo dos Juizes» no Portugal de hoje” en *El gobierno de la justicia. El Consejo General del Poder Judicial*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996.
- DELGADO RAMOS, D. “De la separación de Poderes al conflicto entre órganos constitucionales”. *Revista De Las Cortes Generales*, núm. 77, 2009. <https://doi.org/10.33426/rcg/2009/77/993>
- DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L., “Régimen constitucional del Poder Judicial”, en *Civitas*, núm. 8-9, 1991.
- DIEZ-PICAZO, LM. “Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial”, en *Revista española de derecho constitucional*, 12(34), 1992. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79448>
- DUVERGER, M. (1970). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Editorial Ariel, Barcelona.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, A. (2023). Suspensión de la tramitación parlamentaria de enmiendas por el Tribunal Constitucional por falta de homogeneidad: Comentario al Auto del Tribunal Constitucional 177/2022, de 19 de diciembre. Recurso de amparo núm. 8263-2022. (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2023). *Revista De Las Cortes Generales*, (115), 413-431. Disponible en: <https://doi.org/10.33426/rcg/2023/115/1763>
- GARCÍA PASCUAL, C. *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Universitat de València, Valencia, 1995.
- GARCÍA ROCA, J. “Del principio de la división de poderes”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 108, Madrid, 2000. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/46633>
- GARCÍA-ATANCE GARCIA DE MORA, M^a. V., “El gobierno del Poder Judicial: su garantía de independencia ante el tercer milenio”, en *Revista de derecho político*, núm. 47, 2000.
- GERPE LANDÍN, M. *El gobierno del Poder Judicial en el Estado Autonomico*.
- GIUSSEPPE VOLPE., “La composición y el papel del Consejo Superior de la Magistratura en el sistema institucional italiano”, *Teoría y realidad constitucional*, 2001.

Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2001-2002-8-9-15000&dsID=PDF>

-GONZÁLEZ VEGA, I.U., “La carrera judicial en Francia”, *Jueces para la democracia*, 2012.

-HERREROS LÓPEZ, J. M. (2021). *Organización del Estado. Derechos y Libertades*.

-IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “La contrarreforma del Consejo General del Poder Judicial”, en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 34, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4914405>

-JUBERÍAS FLORES, C. (2002). “La Constitución del consenso”. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1112733.pdf>

-LÓPEZ AGUILAR, J., “Encuesta sobre el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 8-9, 2001-2002.

-LÓPEZ GUERRA, L. (2002). “Consejo General del Poder Judicial y política de la justicia en España”. *Derecho PUCP*, (55). Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.001>

-MIRANDA BONILLA, H., “El Consejo Superior de la Magistratura italiano como órgano de garantía de la independencia judicial”, en *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, núm. 126, 2019.

-MONTERO AROCA, J. (1990). *Independencia y responsabilidad del juez*.

-PÉREZ ALONSO, J. “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española”, seminario Martínez Marina de Historia Constitucional, *Universidad de Oviedo*, 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6536534>

-PIZZORUSSO, A., “La experiencia italiana del Consejo Superior de la Magistratura”, *Jueces para la democracia*, núm. 24, 1994. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552696>

-RODA ALCAYDE, J., y SARRIÓN SIERRA, M., *El poder judicial y el Consejo General del Poder Judicial*.

-RODRÍGUEZ -VILLASANTE Y PRIETO, J.L. (1996). “El CGPJ y la jurisdicción Militar”, *El Gobierno de la Justicia: El Consejo General del Poder Judicial*.

-ROSARIO IGLESIAS G., “La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años del Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes”. *Revista de Derecho Político*. Núm.101, 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6394837>

-SÁNCHEZ BARRIOS M. I. (2009). *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos*.

-SÁNCHEZ BARRIOS, M^a I. “Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial”, *Revista Poder Judicial*, núm. 46, 1997. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=197906>

-SANCHEZ-CASTAÑEDA, A., “El Consejo Superior de la Magistratura francés: una independencia difícil de conseguir”, *Cuestiones Constitucionales*, 2001.

-SERRA CRISTOBAL R., “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una propuesta de Consejo más integrador e independiente”. *Teoría y realidad constitucional*, núm. 31, 2013. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.31.2013.10310>

7.4 Webgrafía

-C.G.P.J. (s. f.). *C.G.P.J. Poder Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/>

-Cropper. (2023). “Sánchez contacta con Feijóo para renovar el CGPJ”. *RTVE.es*. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20231211/sanchez-llama-feijoo-renovar-cgpj/2466490.shtml>

-Diario El País (1990). “Malos consejos”. *El País*. Disponible en: https://elpais.com/diario/1990/11/08/opinion/658018810_850215.html

-Lamet, J., & Lamet, J. (2023). “El PP, dispuesto a avanzar en la renovación del CGPJ si el PSOE acepta cambiar el sistema de elección de vocales”. *EL MUNDO*. <https://www.elmundo.es/espana/2023/12/05/656ee30ce4d4d86a338b458e.html>

-Navarro, I. (2023). “CGPJ: Cinco años y una renovación que no llega”. *La Razón*. Disponible en: https://www.larazon.es/espana/cgpj-cinco-anos-renovacion-que-llega_20231203656a2fd30ec7c80001b35010.html

-Noticias Jurídicas (2009). *La división de poderes en las Transformaciones del Estado de Derecho*. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4419-la-division-de-poderes-en-las-transformaciones-del-estado-de-derecho-i/>

-SL, I. I. L. (2022). “El TC suspende la tramitación parlamentaria de las enmiendas de reforma de la LOTC y la LOPJ”. *Iberley Información Legal*. Disponible en: <https://www.iberley.es/noticias/tc-suspende-tramitacion-parlamentaria-enmiendas-reforma-lotc-lopj-32064>